INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

C.PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I inciso a) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Moroleón, Gto. Presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2015,** en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Moroleón realizó un análisis de su situación tarifaria cuyos resultados nos conducen a proponer cambios e incrementos a la Ley de Ingresos que se detallan en los anexos correspondientes pero dentro de los cuales destaca el que por concepto de suministro de agua potable se tendría un aumento del 4% en la cuota base y del 3% en los consumos variables lo cual nos ubica por debajo del impacto inflacionario anual.

En servicios como tarifas fijas, contratos, conexiones de ramal de agua potable y descarga de agua residual, así como en lo correspondiente a servicios operativos y administrativos en incremento es del 4% respecto a los precios del 2014.

Dentro de la fracción I se incluye una tabla de cobros para la Comunidad CEPIO en donde opera un pozo del organismo operador, que atendiendo a la necesidad de cobrarles los servicios se incorpora la tabla de precios para su aplicación correspondiente. (Ver anexo 1)

En la fracción XII relativa a Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, se propone incluir el pago por uso proporcional de títulos que actualmente no les es cobrado a los fraccionadores aunque si les es reconocido cuando estos lo entregan en el proceso de su incorporación a las redes de distribución y descarga. (ver anexo 2)

En relación a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros se incluyen algunos cambios que tienen que ver con una mejora sustancial en la mecánica de aplicación para beneficio de los usuarios, ya que esto no representa un costo adicional y si vuelve más certera la aplicación de la Ley remitiendo, por ejemplo, el cobro por revisión de proyectos, la supervisión de obras y la entrega de las mismas a su equivalencia en metros lineales y no respecto a los metros cuadrados que mida el predio. (ver anexo 3)

Dentro de la fracción XIV se propone el cambio para denominarla " Incorporaciones no habitacionales", en lugar de Incorporaciones comerciales y de servicios e

industriales, dado que el nombre propuesto resulta más incluyente para poder calificar a todos los giros diferentes al habitacional. (Ver anexo 4)

Finamente en el Artículo 45 se genera un beneficio para que una vez concluido el periodo de validez de la carta de factibilidad esta pueda ser renovada por el interesado a un costo equivalente al 20% de su importe vigente, situación que compensa la medida que proponemos en el sentido de aplicar un tope mayor a su costo, pero donde la reposición le resultaría más económica cuando hubiera concluido el periodo concedido y el fraccionador estuviera aún gestionando sus permisos ante otras instancias. (ver anexo 5)

En cuanto a las consideraciones generales podemos señalar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que

reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.[1]

[1] Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

En esos términos se realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprenden los siguientes principios.

1) Principio de generalidad;
2) Principio de obligatoriedad;
3) Principio de vinculación con el gasto público;
4) Principio de proporcionalidad;
5) Principio de equidad; y
6) Principio de legalidad.

1.- **Principio de generalidad:**

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben

derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos. Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el

mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa por el servicio medido de agua potable

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

I. Consumo volumétrico o fijo;

II. Uso doméstico;

III. Uso comercial y de servicios;

IV. Uso industrial;

V. Servicios públicos; y

VI. Usos mixtos.

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 335 del Código Territorial

Servicio de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 párrafo primero de la Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan

conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 339 segundo párrafo del Código Territorial.

Contratos para todos los giros

El contrato es un acuerdo de partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo al uso del agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 317 del Código Territorial.

Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Territorial.

De litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto el artículo y ordenamiento citado.

Se presentan a continuación los anexos en los que damos cuenta puntual de la motivación y sustento bajo los cuales se proponen los cambios al proyecto de tarifas 2015.

Anexos SMAPAM Moroleón

Con el fin de mantener los conceptos de cobro dentro del marco vigente del agua, tanto en lo correspondiente a la legislación estatal como a la federal y la búsqueda de alternativas que permitan tener una mayor claridad en los conceptos a cobrar, se integra este documento a la iniciativa presentada por el organismo, dando así cuenta puntual de todo aquello que tiene una modificación especial.

El presente documento es para dar soporte a los conceptos siguientes

a) Los que tienen cambio de mecánica de cobro

b) Los que superan el tope de incremento marcado por el Congreso del Estado

c) Los que se incorporan como nuevos conceptos dentro de la iniciativa.

En los casos en que procede se presenta el análisis de precio unitario, para otros se hace una exposición más detallada para dar elementos que justifiquen su aplicación y para los nuevos conceptos se explica la razón de su inclusión y se sustenta el monto propuesto mediante el análisis de sus costos.

Este documento es complementario a la exposición de motivos donde se hace la mención genérica de la motivación para la presentación de la propuesta y se explica de manera general los cambios que se proponen para la iniciativa de Ley de Ingresos 2015.

Sigue conservándose dentro del documento de propuesta el resumen de cambios que es un instrumento donde se pueden consultar de forma rápida las modificaciones que tiene la propuesta en relación a la Ley vigente, pero en este documento se da cuenta de aquellos que por su condición ameritan una fundamentación adicional.

Los conceptos que se encuentran dentro del límite de incremento autorizado por el Congreso del Estado se citan en la exposición de motivos y en el resumen de cambios, pero no se incluyen dentro de este documento en virtud de que se ubican dentro del rango de autorización general.

Anexo 1

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

De la inclusión de tarifa para la comunidad Cepio.

Se propone incorporar una tarifa para el cobro de servicios de suministro de agua potable para la Comunidad Cepio donde estará operando los servicios el organismo operador y se tiene que contar con una estructura de precios dentro de la Ley de Ingresos para su aplicación.

Esta comunidad donde se tienen aproximadamente ochenta cuentas registradas tiene abastecimiento de un pozo que pasará a ser operado por el SMAPAM y al tener la responsabilidad del suministro se genera entonces la necesidad de cobrarlo conforme a los costos que esto genera.

Se propone aplicar para este caso una tarifa que corresponda al 70% de la que se aplica en la zona urbana en virtud de que se disminuye en ese porcentaje el costo de energía eléctrica que se requiere para el bombeo de las aguas urbanas porque en este caso la fuente de abastecimiento se encuentra en la zona de influencia de la comunidad, y se les generaría a ellos un costo diferente atendiendo a la disminución de costos que los servicios tendrían en su prestación.

Por lo que respecta a drenaje sanitario se aplicaría solamente en los casos en que se tenga conexión de descarga a las redes y sería a la tasa del 20% que se tiene contemplada en la fracción II del Artículo 14.

Para esta comunidad no aplicaría un cargo por el tratamiento ya que sus aguas residuales no llegan a la planta que opera el organismo operador y se aplicaría solamente cuando las aguas tributadas tuvieran posteriormente una conducción par ser internadas en una planta de tratamiento operada por el SMAPAM.

Anexo 2

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

De la inclusión del pago por títulos de explotación.

En el inciso b) se adiciona en la parte final un texto en el que se propone un cobro de $1,092.08 por lote o vivienda correspondiente al pago de títulos de explotación con base en la demanda que por vivienda se requiere en metros cúbicos anuales.

Dentro del pago que por concepto de derechos de incorporación hace el fraccionador o el interesado, tratándose de nuevas viviendas, se cobra la parte correspondiente a la fuente de abastecimiento, su equipamiento, la caseta de cloración las instalaciones electro mecánicas y la parte de obra de cabeza que se requiere para darle un punto de conexión a las redes de agua potable y de alcantarillado.

Este pago se realiza toda vez que el particular traslada al organismo operador la obligación de disponer de fuentes de abastecimiento de agua potable e infraestructura para la descarga de aguas residuales ya que de lo contrario el particular tendría que realizar las obras para poder cumplir con el suministro y descarga que se obliga una vez que ofrece al ciudadano lotes con servicios y es el organismo quien asume la responsabilidad de contar con la infraestructura y hacer el cargo por derechos a el costo marginal que resulte, tal como se señala en el Artículo 333 del Código territorial y que en la Ley de Ingresos se presenta en forma de precio por lote o vivienda.

La parte correspondiente a dotación de agua queda señalada en el inciso a) del artículo citado y la parte de drenaje en el inciso b), pero lo correspondiente derechos de explotación y vertido indicados en el inciso c) no se han trasladado dentro de los cobros que deben realizarse a quien fracciona.

En este caso se aplica para su cálculo se considera que en una vivienda tipo hay un hacinamiento de cuatro habitantes y se les asigna una dotación de 200 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 800 litros.

Convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.8 M3 por día que anualizados nos da un total de 292 metros cúbicos al año, los cuales se multiplican por $3.74 y nos da el total de los $1,092.08 que se proponen cobrar.

En el inciso c) como ya se tiene dispuesto, se le bonifica un importe de $3.74 por cada metro cúbico que el particular llegara a entregar en títulos al organismo operador y en virtud de que se le están reconociendo y bonificando cuando se entregan, lo correcto es que exista la contraparte para cobrarlos.

Dicho de otra forma se puede ver claramente que en la ley vigente no está reflejada la obligación para que el particular los pague y si se tiene dispuesto un mecanismo para que se le bonifiquen cuando los entrega. Es esta una acción de equilibrio y justicia y no representa por ello otra cosa que el aplicar un cargo que los fraccionadores no venían haciendo bajo el régimen de pagos que impone la Ley de Ingresos vigente.

Cambio de numerales

Para hacer más acorde la estructura vigente se sube el inciso d) de la ley vigente y se coloca en el numeral c) ya que en este se habla del reconocimiento de los títulos que el fraccionador estuviera en posibilidad de entregar y el contenido del inciso c) de la ley vigente se traslada consecuentemente al d), conservando en ambos casos el texto vigente.

Anexo 3

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

De la carta de factibilidad habitacional

En el inciso a) se propone modificar el costo de emisión de carta de factibilidad para usos habitacionales de $386.00 por lote o vivienda a $150.00, eliminándose el cobro por metro cuadrado adicional y aplicando una mecánica que permita cobrar solamente por lote o vivienda de tantos cuantos se componga el desarrollo habitacional y se propone eliminar el tope de los $4,694.50 vigentes en virtud de que dicho tope cubre solamente el equivalente a 12 viviendas y cuando se trata de fraccionamientos de hasta trescientas viviendas, o más en algunos casos, la emisión de carta de factibilidad se cobra de forma simbólica.

Al establecer un precio menor por lote o vivienda, pero con la eliminación del tope, se le da equidad y proporcionalidad al cobro y se evita el que se estén emitiendo cartas de factibilidad que solamente se usan para fines especulativos en términos de plusvalía, pues una vez que el organismo emite su dictamen positivo de factibilidad de servicios, el terreno sube inmediatamente de precio.

Lo anterior no tiene el propósito de limitar los derechos el particular en cuanto a la búsqueda de beneficios económicos, pero considerando que la emisión de una carta de factibilidad implica el compromiso de reservar un volumen de agua para cubrir las demandas del potencial fraccionamiento, el organismo va limitando su capacidad de extender otras cartas que estuvieran dentro de la zona del fraccionamiento referido y si este se hiciera con fines especulativos entonces impediría que otro fraccionador, con interés genuino de desarrollar vivienda tuviera la posibilidad de hacerlo, por lo menos en tanto estuviera vigente la carta de factibilidad expedida en favor del primero.

Independientemente del interés que tuviera un particular para desarrollar vivienda en un predio de su propiedad, lo que se busca con esta medida es cobrar este servicio de acuerdo a los costos que corresponde al análisis técnico, operativo que se tiene que realizar para determinar las capacidades de dotación existentes y valorar las condiciones

del catastro hidráulico y sanitario en el sentido de garantizar las coberturas que el solicitante requiera y eso actualmente no se ve reflejado en el precio tope de los $4,694.50.

En cuanto a la vivienda unifamiliar que solicita carta de factibilidad también tendría un beneficio con este cambio pues pagaría $150.00 en lugar de los $155.00 que se establecen en la ley vigente.

De la carta de factibilidad no habitacional

En el inciso b) se contempla una modificación en virtud de que para los desarrollos no habitacionales es imposible tipificarlos tal como sucede con la vivienda porque no se pueden establecer parámetros similares de demandas de agua en virtud de que cada inmueble responde a actividades distintas y estas se basan en los procesos o servicios que ahí se vayan a realizar.

La variable de área como punto de calificación para la factibilidad no resulta lo más certero porque puede tratarse de un terreno de grandes dimensiones donde su parte húmeda, y consecuentemente su demanda de agua, nada tiene que ver con la extensión del terreno.

Puede ser el caso de un estacionamiento donde si se califica por el área entonces el cobro de factibilidad sería demasiado alto, pero si nos atenemos a las áreas húmedas como lo son los sanitarios, el área para uso administrativo y algún otro servicio complementario, el cobro podría hacerse en función de la demanda en litros por segundo y esto sería más equitativo y proporcional.

Por eso en el inciso b) se plantea el cobro de carta de factibilidad a un importe de $24,500.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda del solicitante y si ponemos el ejemplo del estacionamiento y este tuviera un área de 2,800 metros cuadrados pagaría con la Ley vigente un total de $ 4,286.00 que resultan de sumar los $ 386.00 de la cuota base por los primeros doscientos metros cuadrados, más los $3,900.00 que resultan de multiplicar a razón de $1.50 los 2,600 metros cuadrados excedentes.

En este caso el área por la que poco tiene que ver con la demanda, ya que esta puede evaluarse mediante el método de unidad mueble de una forma muy precisa y cobrar en función de ello es más justo.

Si se hace el cálculo mediante el método de unidad mueble, ese mismo estacionamiento con dos baños públicos, un baño privado y un área de aseo para oficinas nos generaría un gasto de 0.124 litros por segundo bajo el criterio de demanda máxima horaria, que multiplicados por los $24,500.00 de cada litro por segundo nos genera un pago total de $3,038.00, contra los $ 4,286.00 que resultan del método por área.

Lo anterior significa que en inmuebles para usos comerciales que son bajos demandantes de agua y que representan el 95% del total de solicitantes no domésticos, resultarían beneficiados con esta medida, mientras los comerciales e industriales altos demandantes de agua pagarían lo que corresponda a su requerimiento real y se evitaría que sin justificación se vean beneficiados por un tope de $4,694.50 que se establece en la Ley vigente y que no corresponde a la proporción de uso del agua requerida para estos casos de excepción.

De la vigencia de la carta de factibilidad

En el inciso c) se propone mantener una vigencia máxima de seis meses para la carta de factibilidad en el entendido de que las condiciones de disminución de disponibilidad en la fuente de abastecimiento pudieran generar una factibilidad negativa una vez cumplido el plazo en virtud de que las condiciones por abatimiento del pozo o por otras razones técnicas hubiera tenido variaciones a la baja.

Atendiendo a lo ya expuesto en el sentido de que existen cartas de factibilidad que se extienden y cuyo beneficiario puede durar años sin hacer el trámite correspondiente para la autorización e inicio de las obras, genera conflictos de limitación del agua disponible para otros que en zonas anexas si tienen interés de construir pero que no obtienen la factibilidad porque el organismo operador no puede extender factibilidad en tanto no tenga disponibilidad en sus fuentes de abastecimiento y por tenerlas comprometidas con quienes especulan con los predios, se ven limitadas las capacidades de atención.

Dentro de la fracción c) del Artículo 45 de la Ley de Ingresos, se establece que el costo de la emisión de una nueva carta de factibilidad o reposición en caso de haberse agotado su vigencia, será por un importe equivalente al 20% sobre el costo que hubiera tenido la primera carta expedida.

De la revisión de proyectos

Dentro del inciso d) se mantiene la figura vigente de cobro para revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios para usos habitacionales donde solamente se incrementa un 4% respecto a los precios vigentes.

En el inciso e) se plantea un cambio para el cobro de revisión de proyectos no habitacionales ya que actualmente se cobra en función del área del terreno donde se construirá el inmueble y dado que la naturaleza de los proyectos es longitudinal , es inoperante que se cobre bajo la mecánica de superficie.

Esta medida corresponde en términos de equidad a lo que ya se planteó para la carta de factibilidad en el inciso b) y para dimensionar el efecto podemos citar el mismo caso del estacionamiento a construir en un área de 2,800 metros cuadrados y atendiendo a lo dispuesto en la Ley vigente se le cobraría un importe de $6,541.34 por cada proyecto, que resulta de sumar los $3,482.34 de los primeros 500 metros cuadrados de área, más los $3,059.00 que resultan de multiplicar los 2,300 m2 adicionales a razón de $1.33 por cada uno de ellos.

Mediante la modificación propuesta se cobrarían solamente $4,204.98 por proyecto ya que la base sería de $3,621.00 pero referida a los primeros cien metros de longitud y considerando que en ese estacionamiento de 2,800 m2 de área el proyecto de agua potable tendría una longitud de 198 metros lineales, entonces se le agregarían a los $3,621.00 del cargo base otros $1,176.00 generados por los 98 metros lineales excedentes a razón de $12.00 cada uno de ellos.

Como se muestra en el ejemplo resulta más equitativo y en estos casos más justo y económico para el usuario aplicar la mecánica propuesta.

De la supervisión de obras para todos los giros

Se mantiene el esquema de cobrar un 5% en relación al importe del pago de derechos que resulte antes de bonificaciones en el caso de que hubiera obras de cabeza que reconocer habiendo sido construidas por el fraccionador y autorizadas por el organismo.

De la recepción de obras

Para el caso de recepción de obras se cobra actualmente en habitacional $8,383.30 por cincuenta viviendas o menos, pero en estos casos el fraccionador se espera a que pueda juntar las 50 para hacer un pago más cómodo para él y no necesariamente para los habitantes que no pueden hacer su correspondiente contrato con el organismo porque la obra no le ha sido entregada al organismo.

Considerando que lo que se recibe es obra y que esta es longitudinal, se propone cobrarlo por metro lineal recibido, pero si nos remitimos al ejemplo de las cien viviendas bajo el esquema vigente se le estarían cobrando $8,383.30 por las primeras cincuenta casas y $1,675.00 por los cincuenta excedentes (a $33.30 cada una) para un total de $10,058.30.

Dentro del mismo caso con la nueva mecánica se cobraría a $8.50 por cada metro lineal y siendo la obra por un total de 700 metros, nos arroja un total de $5,950.00 por obra.

Anexo 4

Artículo 14 de la Ley de Ingresos

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Se propone cambiar el título de la fracción a fin de que la denominación sea la siguiente:

Dice:

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Debe decir:

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Lo anterior se sustenta en el hecho de que teniendo tipificadas las habitacionales conforme a lo establecido por el Código Territorial y teniendo perfectamente establecidos los coeficientes de hacinamiento, de dotación y los factores variables de demanda máxima diaria y máxima horaria se puede tener un precio monetario específico para cada tipo de viviendas, mientras en los predios de uso distinto al habitacional existe una gran variedad de inmuebles que no necesariamente se enmarcan en lo comercial e industrial pues pueden ser también públicos, turísticos, agropecuarios y mixtos que entre otros contempla el Código Territorial en su artículo 402.

El hacer un referente a los comerciales e industriales limitaría a los otros giros y dificultaría la aplicación del cobro por derechos por lo que proponemos que la fracción sea más incluyente y la forma de hacerlo es denominándola para giros no habitacionales en los que necesariamente se incluiría cualquiera que no fuera para fines de uso doméstico.

Cambio de texto en los incisos c) y d).

Para hacer más clara la disposición de pagar los títulos, así como de su reconocimiento se hace una modificación al texto a fin de que tratándose del pago, contenido en el inciso c), se señale simplemente que el gasto (Q) calculado para la demanda se convertirá en metros cúbicos anuales para efecto de pago y no se hace necesario el que toda la mecánica de aplicación de esta conversión quede textualmente expresada.

En cuanto al reconocimiento de los títulos y su bonificación en relación al importe por el pago de derechos contenido en el inciso d), resulta innecesario el plantear el supuesto de que el volumen entregado responda o no al volumen requerido ya que esto es natural que suceda pues nunca habrá un titulo que responda puntualmente a los metros que se requieren para respaldar la extracción demandada y estos serán siempre menores o mayores.

Teniendo un precio para que paguen tantos metros cuantos se requieran, entonces ya el interesado habrá cubierto su obligación de pago y basta con señalar que de entregarse títulos estos se pagarán al mismo impute para que se cuantifique el importe y se bonifique del total que hubiera resultado de los derechos a pagar.

Anexo 5

Artículo 45 Beneficios administrativos.

Se mantienen los beneficios de la ley vigente y se adiciona el inciso c) en la que se concede que, una vez transcurrido el periodo de vigencia, se cobre al 20% del importe vigente en el momento de su emisión la segunda y tercera carta de factibilidad que fueran emitidas para el mismo predio.

La cuarta carta para el mismo predio se cobraría a los precios vigentes en el momento en que fuera emitida.

Con esta medida se complementa el propósito de que se mantengan vigentes las factibilidades y que no resulte oneroso para quienes en el proceso de su trámite se ven en la necesidad de alargar sus periodos, pero poniendo a salvo por otra parte la garantía del organismo para que sus volúmenes disponibles de agua sirvan para ofrecer alternativas de desarrollo a quienes procuran la construcción de nuevas viviendas y servicios y evita tanto cuanto se pueda que queden atrapados dichos volúmenes en procesos de especulación que afectan directamente a quienes tienen el legitimo derecho de aspirar a contar con una vivienda dotada con todos los servicios.

Resumen de Cambios

Moroleón 2015

Moroleón Agua Potable

Fracción I Tarifas Servicio Medido

Se propone incremento del 4% en la cuota base y un 3% en el resto de los consumos en relación a diciembre 2014.

Se incorpora tarifa para la comunidad Cepio. (Ver anexo 1)

En relación a las escuelas públicas se mantiene el beneficio vigente.

Fracción II Tarifas de Cuota Fija

Se incrementan en un 4%

Fracción III Servicio de Alcantarillado

Se mantiene la tasa vigente y el resto de los precios se incrementan en un 4%

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se mantiene la tasa vigente y el resto de los precios se incrementan en un 4%. Se hace una aclaración de la planta de tratamiento ya que es intermunicipal porque recibe las aguas residuales de Uriangato y Moroleón.

Fracción V Contratos

Se incrementan en un 4% respecto a los precios vigentes.

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja

Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se incrementan en un 4% se redondean los precios a la baja.

Fracción IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual

Se incrementan un 4%. Se redondean los precios a la baja

Fracción X Servicios Administrativos

Se incrementan en un 4%

Fracción XI Servicios operativos para usuarios

Se incrementan en un 4%

Fracción XII Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos

Se incrementan en un 4%.

En el inciso b) se adiciona el cobro por títulos de explotación ya que el costo de los derechos vigentes no lo contienen. (Ver anexo 2)

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Se incrementan en un 4% respecto a los precios vigentes.
Se propone un cambio en la mecánica de cobro para carta de factibilidad, revisión de proyectos y recepción de obras a fin de que se facilite su aplicación y que resulte más justo para los usuarios. (Ver anexo 3)

Fracción XIV Incorporaciones de giros no habitacionales
Se propone cambiar la denominación de la fracción por " Incorporación de giros no habitacionales", de acuerdo al artículo 402 del Código Territorial.

Se incrementan en un 4% respecto a los precios vigentes y se propone modificar el texto del inciso c) y d) referente al cobro y reconocimiento de los títulos de explotación con el objeto de dar claridad al usuario.
(Ver anexo 4)

Fracción XV Incorporación Individual
Se incrementan en un 4% respecto a los precios vigentes.

Fracción XVI Por la venta de agua tratada
Se incrementan en un 4%

Fracción XVII Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Se incrementan en un 4%

Art. 45. Facilidades administrativas

Se propone agregar un beneficio para la actualización de la carta de factibilidad. (Ver anexo 5)

Justificaciones:

Desarrollo Urbano

Artículo 24.- Se agrega la fracción XIII, con el concepto de *Permiso de remodelación,* ya que un 70% de construcciones dentro del municipio son remodelaciones de fachadas, muros, bardas, etc, y no se cuenta con un importe fundamentado para cobrar dicho concepto, mas sin embargo se tiene que realizar el trámite en forma ya que los usuarios llegan a solicitar ese servicio y el importe a cobrarse está considerado en base

Secretaria del H. Ayuntamiento

Artículo 30, en su fracción IV.- *Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.* Este concepto se incrementa en un 36%, y se redondea a $ 80.00 ya que es un documento que tiene fé pública donde se otorga la autenticidad, veracidad y existencia del mismo; considerando que es un importe con un costo muy bajo.

Rastro Municipal

Actualmente el Municipio de Moroleón se encuentra en proceso de construcción del el Rastro Municipal, por lo que es necesario que se agreguen las tarifas correspondientes para la supervisión y permisos para la matanza de ganado por parte de los particulares, quienes abastecen de carne a nuestra población, las tarifas propuestas se integran a ésta iniciativa de ley en el artículo 32 y vienen sustentadas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, ya que argumenta que la facultad y responsabilidad de supervisar y otorgar los permisos para la matanza del ganado para consumo humano es del Estado en coordinación con los Ayuntamientos, de acuerdo a la demarcación territorial de cada uno.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de Financiamiento 2015	**Ingreso Estimado**
Total		**$172,663,354.53**
Impuestos		**$19,976,739.84**
Impuesto predial	11501	$17,247,675.62
Impuesto sobre traslación de dominio	11501	$802,416.73
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11501	$99,632.86
Rezagos	11501	$933,246.13
Recargos	41506	$485,268.50

Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	11501	$402,500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11501	$6,000.00
Contribuciones especiales		**$1,500,000.00**
Contribuciones por ejecución de obras públicas	71505	$1,500,000.00
Derechos		**$2,445,710.08**
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	11501	
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11501	$50,000.00
Por servicios de panteones	11501	$837,000.00
Por servicios de seguridad pública	11501	$30,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	11501	$53,996.61
Por servicios de tránsito y vialidad	11501	$40,333.68
Por servicios de estacionamientos públicos	11501	$185,000.00

Por servicios de protección civil	11501	$16,658.70
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	11501	$509,743.09
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11501	$189,526.53
Por servicios en materia de fraccionamientos	11501	0.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11501	$116,710.80
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11501	$160,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11501	$102,766.42
Por los servicios en materia de acceso a la información	11501	$86.00
Por el servicio de alumbrado público	11501	$153,888.25
Productos		**$8,419,427.36**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11501	$8,108,487.36
Capitales, valores y sus réditos	11501	$300,000.00
Formas valoradas	11501	$10,940.00
Aprovechamientos		**$2,551,993.84**

Multas	11501	$2,500,743.11
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11501	0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11501	$14,532.00
Donativos y subsidios	11501	0.00
Herencias y legados	11501	0.00
Gastos de ejecución	11501	$36,718.73
Participaciones y aportaciones		**$112,968,219.00**
Participaciones		**$71,723,649.00**
Fondo general de participaciones	51509	$46,159,508.00
Fondo de fomento municipal	51509	$16,508,601.00
Fondo de fiscalización	51509	$4,276,328.00
Fondo IEPS en gasolina y diesel	51509	$1,611,501.00
Fondo por impuesto sobre automóviles nuevos	51509	$152,106.00
Tenencias	51509	$82,168.00
Alcoholes	51509	$414,420.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	51509	$1,868,507.00
Fondo ISAN	51509	$650,510.00

Aportaciones		**$41,244,570.00**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	51507	$15,967,749.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	51508	$25,276,821.00
Convenios		**$24,801,264.41**
Convenios Estatales	61502	$10,250,000.00
Convenios Federales	51503	$14,551,264.41

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una

función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles Urbanos y Suburbanos**		**Inmuebles Rústicos**
	Con edificaciones	**Sin Edificaciones**	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2014, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar

IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial superior	7,406.25	16,459.43
Zona comercial de primera	3,231.51	6,803.18
Zona comercial de segunda	1,625.80	2,433.08
Zona habitacional centro medio	1,058.66	1,620.88
Zona habitacional centro económico	582.88	917.72
Zona habitacional residencial	1,184.35	2,098.82
Zona habitacional media	584.05	942.53
Zona habitacional de interés social	347.25	589.88
Zona habitacional económica	274.75	543.00
Zona marginada irregular	133.93	192.22
Zona industrial	97.67	411.49
Valor mínimo	96.34	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,850.16
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,617.51
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,501.36
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,501.60
Moderno	Media	Regular	2-2	4.717.35
Moderno	Media	Malo	2-3	3,923.63
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,483.08
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,993.68
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,451.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,552.26
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,968.88
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,421.97
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	890.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	684.57
Moderno	Precaria	Malo	4-6	394.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,514.18
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,638.25
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,745.71
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,048.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,451.79
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,821.73
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,709.66
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,373.63

Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,126.07
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,126.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	890.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	788.74
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,906.09
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,224.81
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,483.30
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,288.91
Industrial	Media	Regular	9-2	2,501.41
Industrial	Media	Malo	9-3	1,968.88
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,269.50
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,821.73
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,421.97
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,373.63
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,125.60
Industrial	Corriente	Malo	10-6	932.36
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	787.50
Industrial	Precaria	Regular	10-8	589.88
Industrial	Precaria	Malo	10-9	394.37
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,924.74
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,054.34
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,451.79
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,745.71
Alberca	Media	Regular	12-2	2,304.22
Alberca	Media	Malo	12-3	1,768.11

Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,821.73
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,477.95
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,281.09
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,451.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,102.96
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,627.99
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,821.73
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,477.95
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,125.60
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,844.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,501.41
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,102.96
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,065.76
Frontón	Media	Regular	17-2	1,768.11
Frontón	Media	Malo	17-3	1,373.63

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.	Predios de riego	16,414.80
2.	Predios de temporal	6,256.32
3.	Predios de agostadero	2,796.56
4.	Predios de cerril o monte	1,178.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	8.25
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	21.09
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	42.99
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	60.02
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	70.19

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción l, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.52%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	$0.51
II.	Fraccionamiento residencial «B»	$0.34
III.	Fraccionamiento residencial «C»	$0.34
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.22
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.28
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.34
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.34
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.50
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.16
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	6%

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$10.91
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$5.38
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$5.38
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$1.61
V.	Por bloque de mármol, por kilogramo	$0.31
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	$9.82
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.07
VIII.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.07
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	$0.99
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.32
XI.	Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	$0.28

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$122.64	$123.62	$124.61	$125.60	$126.61	$127.62

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	Mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$136.21	$137.30	$138.40	$139.50	$140.62	$141.74
22	$143.74	$144.89	$146.05	$147.21	$148.39	$149.58
23	$151.34	$152.55	$153.77	$155.00	$156.24	$157.49
24	$159.06	$160.34	$161.62	$162.91	$164.21	$165.53
25	$166.84	$168.17	$169.52	$170.88	$172.24	$173.62
26	$174.74	$176.14	$177.55	$178.97	$180.40	$181.84
27	$182.72	$184.18	$185.66	$187.14	$188.64	$190.15
28	$190.81	$192.33	$193.87	$195.42	$196.99	$198.56
29	$198.99	$200.58	$202.18	$203.80	$205.43	$207.07
30	$207.26	$208.91	$210.59	$212.27	$213.97	$215.68
31	$215.62	$217.35	$219.08	$220.84	$222.60	$224.38
32	$224.08	$225.87	$227.68	$229.50	$231.33	$233.18
33	$232.62	$234.48	$236.35	$238.24	$240.15	$242.07
34	$241.29	$243.22	$245.16	$247.13	$249.10	$251.09
35	$250.01	$252.01	$254.03	$256.06	$258.11	$260.17
36	$258.85	$260.92	$263.01	$265.11	$267.23	$269.37
37	$267.78	$269.92	$272.08	$274.26	$276.45	$278.66
38	$276.81	$279.03	$281.26	$283.51	$285.78	$288.06
39	$285.94	$288.23	$290.53	$292.86	$295.20	$297.56
40	$295.16	$297.52	$299.90	$302.30	$304.72	$307.15
41	$304.44	$306.87	$309.33	$311.80	$314.30	$316.81
42	$313.86	$316.37	$318.90	$321.45	$324.03	$326.62
43	$323.33	$325.91	$328.52	$331.15	$333.80	$336.47
44	$332.93	$335.59	$338.28	$340.98	$343.71	$346.46
45	$342.62	$345.36	$348.12	$350.91	$353.72	$356.55
46	$352.38	$355.20	$358.04	$360.91	$363.80	$366.71
47	$362.26	$365.16	$368.08	$371.03	$373.99	$376.99
48	$372.21	$375.19	$378.19	$381.22	$384.27	$387.34
49	$382.27	$385.33	$388.42	$391.52	$394.65	$397.81
50	$392.43	$395.57	$398.73	$401.92	$405.14	$408.38
51	$402.68	$405.90	$409.15	$412.42	$415.72	$419.05
52	$413.03	$416.33	$419.66	$423.02	$426.41	$429.82
53	$423.45	$426.84	$430.26	$433.70	$437.17	$440.66
54	$433.97	$437.44	$440.94	$444.47	$448.02	$451.61
55	$444.59	$448.15	$451.73	$455.34	$458.99	$462.66
56	$455.31	$458.95	$462.63	$466.33	$470.06	$473.82
57	$466.14	$469.87	$473.62	$477.41	$481.23	$485.08
58	$477.02	$480.84	$484.69	$488.56	$492.47	$496.41
59	$488.02	$491.93	$495.86	$499.83	$503.83	$507.86
60	$499.12	$503.11	$507.14	$511.19	$515.28	$519.40
61	$509.15	$513.22	$517.33	$521.47	$525.64	$529.84
62	$519.36	$523.51	$527.70	$531.92	$536.18	$540.47
63	$529.60	$533.83	$538.10	$542.41	$546.75	$551.12

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
64	$539.92	$544.24	$548.59	$552.98	$557.40	$561.86
65	$550.29	$554.69	$559.13	$563.60	$568.11	$572.65
66	$560.73	$565.22	$569.74	$574.30	$578.89	$583.52
67	$571.23	$575.80	$580.40	$585.05	$589.73	$594.45
68	$581.80	$586.45	$591.14	$595.87	$600.64	$605.44
69	$592.41	$597.15	$601.93	$606.75	$611.60	$616.49
70	$603.10	$607.92	$612.78	$617.69	$622.63	$627.61
71	$613.83	$618.74	$623.69	$628.68	$633.71	$638.78
72	$624.64	$629.64	$634.68	$639.76	$644.87	$650.03
73	$635.49	$640.57	$645.70	$650.86	$656.07	$661.32
74	$646.42	$651.59	$656.80	$662.06	$667.35	$672.69
75	$657.41	$662.67	$667.97	$673.31	$678.70	$684.13
76	$667.02	$672.35	$677.73	$683.15	$688.62	$694.13
77	$676.63	$682.04	$687.50	$693.00	$698.54	$704.13
78	$686.29	$691.78	$697.31	$702.89	$708.52	$714.18
79	$695.98	$701.55	$707.16	$712.82	$718.52	$724.27
80	$705.67	$711.32	$717.01	$722.75	$728.53	$734.36
81	$715.34	$721.06	$726.83	$732.64	$738.50	$744.41
82	$725.02	$730.82	$736.66	$742.56	$748.50	$754.49
83	$734.71	$740.59	$746.51	$752.48	$758.50	$764.57
84	$744.44	$750.40	$756.40	$762.45	$768.55	$774.70
85	$754.18	$760.21	$766.29	$772.42	$778.60	$784.83
86	$763.91	$770.02	$776.18	$782.39	$788.65	$794.96
87	$773.68	$779.87	$786.11	$792.40	$798.74	$805.13
88	$783.50	$789.77	$796.09	$802.46	$808.87	$815.35
89	$793.32	$799.66	$806.06	$812.51	$819.01	$825.56
90	$803.16	$809.59	$816.07	$822.59	$829.17	$835.81
91	$813.01	$819.51	$826.07	$832.68	$839.34	$846.05
92	$822.88	$829.46	$836.10	$842.78	$849.53	$856.32
93	$832.81	$839.47	$846.18	$852.95	$859.78	$866.66
94	$842.74	$849.48	$856.27	$863.12	$870.03	$876.99
95	$852.68	$859.50	$866.37	$873.30	$880.29	$887.33
96	$862.65	$869.55	$876.50	$883.52	$890.58	$897.71
97	$872.62	$879.60	$886.63	$893.73	$900.88	$908.08
98	$882.62	$889.68	$896.80	$903.97	$911.20	$918.49
99	$892.66	$899.80	$907.00	$914.26	$921.57	$928.94
100	$902.70	$909.92	$917.20	$924.54	$931.94	$939.39
101	$954.79	$962.43	$970.13	$977.89	$985.71	$993.60
102	$966.24	$973.97	$981.76	$989.62	$997.54	$1,005.52
103	$977.79	$985.61	$993.50	$1,001.44	$1,009.46	$1,017.53
104	$989.35	$997.26	$1,005.24	$1,013.28	$1,021.39	$1,029.56
105	$1,000.93	$1,008.94	$1,017.01	$1,025.15	$1,033.35	$1,041.62
106	$1,012.57	$1,020.67	$1,028.84	$1,037.07	$1,045.37	$1,053.73
107	$1,024.24	$1,032.44	$1,040.70	$1,049.02	$1,057.41	$1,065.87
108	$1,035.95	$1,044.24	$1,052.59	$1,061.02	$1,069.50	$1,078.06
109	$1,047.74	$1,056.12	$1,064.57	$1,073.08	$1,081.67	$1,090.32
110	$1,059.50	$1,067.98	$1,076.52	$1,085.13	$1,093.81	$1,102.56
111	$1,071.34	$1,079.91	$1,088.55	$1,097.26	$1,106.04	$1,114.89

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
112	$1,083.21	$1,091.88	$1,100.61	$1,109.42	$1,118.29	$1,127.24
113	$1,095.12	$1,103.88	$1,112.71	$1,121.61	$1,130.58	$1,139.63
114	$1,107.11	$1,115.96	$1,124.89	$1,133.89	$1,142.96	$1,152.10
115	$1,119.06	$1,128.02	$1,137.04	$1,146.14	$1,155.31	$1,164.55
116	$1,131.10	$1,140.15	$1,149.27	$1,158.47	$1,167.74	$1,177.08
117	$1,143.21	$1,152.35	$1,161.57	$1,170.86	$1,180.23	$1,189.67
118	$1,155.30	$1,164.54	$1,173.86	$1,183.25	$1,192.72	$1,202.26
119	$1,167.46	$1,176.80	$1,186.22	$1,195.71	$1,205.27	$1,214.92
120	$1,179.66	$1,189.10	$1,198.61	$1,208.20	$1,217.86	$1,227.61
121	$1,224.23	$1,234.02	$1,243.89	$1,253.84	$1,263.87	$1,273.99
122	$1,238.35	$1,248.26	$1,258.24	$1,268.31	$1,278.45	$1,288.68
123	$1,252.49	$1,262.51	$1,272.61	$1,282.79	$1,293.05	$1,303.40
124	$1,266.70	$1,276.84	$1,287.05	$1,297.35	$1,307.73	$1,318.19
125	$1,280.99	$1,291.24	$1,301.57	$1,311.98	$1,322.48	$1,333.06
126	$1,295.35	$1,305.71	$1,316.16	$1,326.69	$1,337.30	$1,348.00
127	$1,309.80	$1,320.28	$1,330.84	$1,341.49	$1,352.22	$1,363.04
128	$1,324.29	$1,334.89	$1,345.57	$1,356.33	$1,367.18	$1,378.12
129	$1,338.84	$1,349.55	$1,360.34	$1,371.22	$1,382.19	$1,393.25
130	$1,353.46	$1,364.29	$1,375.20	$1,386.20	$1,397.29	$1,408.47
131	$1,368.15	$1,379.09	$1,390.13	$1,401.25	$1,412.46	$1,423.76
132	$1,382.91	$1,393.97	$1,405.12	$1,416.36	$1,427.70	$1,439.12
133	$1,397.72	$1,408.90	$1,420.17	$1,431.53	$1,442.99	$1,454.53
134	$1,412.60	$1,423.90	$1,435.30	$1,446.78	$1,458.35	$1,470.02
135	$1,427.57	$1,438.99	$1,450.50	$1,462.11	$1,473.80	$1,485.59
136	$1,442.59	$1,454.13	$1,465.76	$1,477.49	$1,489.31	$1,501.22
137	$1,457.67	$1,469.33	$1,481.08	$1,492.93	$1,504.87	$1,516.91
138	$1,472.84	$1,484.62	$1,496.50	$1,508.47	$1,520.54	$1,532.70
139	$1,488.03	$1,499.93	$1,511.93	$1,524.03	$1,536.22	$1,548.51
140	$1,503.33	$1,515.35	$1,527.48	$1,539.70	$1,552.01	$1,564.43
141	$1,518.66	$1,530.81	$1,543.06	$1,555.40	$1,567.85	$1,580.39
142	$1,534.08	$1,546.35	$1,558.73	$1,571.20	$1,583.76	$1,596.43
143	$1,549.56	$1,561.96	$1,574.46	$1,587.05	$1,599.75	$1,612.55
144	$1,565.12	$1,577.64	$1,590.26	$1,602.98	$1,615.80	$1,628.73
145	$1,580.73	$1,593.38	$1,606.12	$1,618.97	$1,631.92	$1,644.98
146	$1,596.42	$1,609.19	$1,622.06	$1,635.04	$1,648.12	$1,661.30
147	$1,612.17	$1,625.06	$1,638.06	$1,651.17	$1,664.38	$1,677.69
148	$1,627.99	$1,641.01	$1,654.14	$1,667.37	$1,680.71	$1,694.16
149	$1,643.86	$1,657.01	$1,670.27	$1,683.63	$1,697.10	$1,710.67
150	$1,659.81	$1,673.09	$1,686.48	$1,699.97	$1,713.57	$1,727.28
151	$1,675.82	$1,689.23	$1,702.74	$1,716.36	$1,730.09	$1,743.93
152	$1,691.92	$1,705.45	$1,719.10	$1,732.85	$1,746.71	$1,760.69
153	$1,708.05	$1,721.71	$1,735.49	$1,749.37	$1,763.37	$1,777.47
154	$1,724.24	$1,738.03	$1,751.94	$1,765.95	$1,780.08	$1,794.32
155	$1,740.55	$1,754.47	$1,768.51	$1,782.65	$1,796.91	$1,811.29
156	$1,756.89	$1,770.95	$1,785.11	$1,799.40	$1,813.79	$1,828.30
157	$1,773.30	$1,787.49	$1,801.79	$1,816.20	$1,830.73	$1,845.38
158	$1,789.79	$1,804.11	$1,818.54	$1,833.09	$1,847.75	$1,862.54
159	$1,806.32	$1,820.77	$1,835.34	$1,850.02	$1,864.82	$1,879.74

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
160	$1,822.94	$1,837.52	$1,852.22	$1,867.04	$1,881.97	$1,897.03
161	$1,839.61	$1,854.33	$1,869.16	$1,884.12	$1,899.19	$1,914.38
162	$1,856.38	$1,871.23	$1,886.20	$1,901.29	$1,916.50	$1,931.83
163	$1,873.19	$1,888.17	$1,903.28	$1,918.51	$1,933.85	$1,949.32
164	$1,890.05	$1,905.17	$1,920.41	$1,935.78	$1,951.26	$1,966.87
165	$1,907.00	$1,922.26	$1,937.64	$1,953.14	$1,968.76	$1,984.51
166	$1,924.02	$1,939.41	$1,954.93	$1,970.57	$1,986.33	$2,002.22
167	$1,941.11	$1,956.64	$1,972.29	$1,988.07	$2,003.97	$2,020.00
168	$1,958.25	$1,973.91	$1,989.70	$2,005.62	$2,021.67	$2,037.84
169	$1,975.45	$1,991.25	$2,007.18	$2,023.24	$2,039.42	$2,055.74
170	$1,992.73	$2,008.67	$2,024.74	$2,040.94	$2,057.27	$2,073.73
171	$2,010.08	$2,026.16	$2,042.37	$2,058.70	$2,075.17	$2,091.78
172	$2,027.50	$2,043.72	$2,060.07	$2,076.55	$2,093.17	$2,109.91
173	$2,044.98	$2,061.34	$2,077.83	$2,094.46	$2,111.21	$2,128.10
174	$2,062.53	$2,079.03	$2,095.67	$2,112.43	$2,129.33	$2,146.37
175	$2,080.14	$2,096.78	$2,113.55	$2,130.46	$2,147.50	$2,164.68
176	$2,097.83	$2,114.61	$2,131.53	$2,148.58	$2,165.77	$2,183.10
177	$2,115.58	$2,132.50	$2,149.56	$2,166.76	$2,184.09	$2,201.57
178	$2,133.38	$2,150.44	$2,167.65	$2,184.99	$2,202.47	$2,220.09
179	$2,151.27	$2,168.48	$2,185.83	$2,203.31	$2,220.94	$2,238.71
180	$2,169.20	$2,186.55	$2,204.05	$2,221.68	$2,239.45	$2,257.37
181	$2,187.24	$2,204.73	$2,222.37	$2,240.15	$2,258.07	$2,276.14
182	$2,205.31	$2,222.95	$2,240.74	$2,258.66	$2,276.73	$2,294.95
183	$2,223.47	$2,241.26	$2,259.19	$2,277.26	$2,295.48	$2,313.84
184	$2,241.69	$2,259.63	$2,277.70	$2,295.92	$2,314.29	$2,332.81
185	$2,259.96	$2,278.04	$2,296.27	$2,314.64	$2,333.16	$2,351.82
186	$2,278.31	$2,296.53	$2,314.91	$2,333.43	$2,352.09	$2,370.91
187	$2,296.74	$2,315.11	$2,333.63	$2,352.30	$2,371.12	$2,390.09
188	$2,315.21	$2,333.74	$2,352.40	$2,371.22	$2,390.19	$2,409.32
189	$2,333.78	$2,352.45	$2,371.27	$2,390.24	$2,409.37	$2,428.64
190	$2,352.40	$2,371.22	$2,390.19	$2,409.31	$2,428.58	$2,448.01
191	$2,371.08	$2,390.05	$2,409.17	$2,428.44	$2,447.87	$2,467.45
192	$2,389.84	$2,408.96	$2,428.23	$2,447.65	$2,467.23	$2,486.97
193	$2,408.67	$2,427.93	$2,447.36	$2,466.94	$2,486.67	$2,506.57
194	$2,427.55	$2,446.97	$2,466.54	$2,486.27	$2,506.16	$2,526.21
195	$2,446.50	$2,466.07	$2,485.80	$2,505.68	$2,525.73	$2,545.94
196	$2,465.51	$2,485.24	$2,505.12	$2,525.16	$2,545.36	$2,565.72
197	$2,484.61	$2,504.48	$2,524.52	$2,544.72	$2,565.07	$2,585.59
198	$2,503.79	$2,523.82	$2,544.01	$2,564.36	$2,584.87	$2,605.55
199	$2,523.00	$2,543.18	$2,563.52	$2,584.03	$2,604.71	$2,625.54
200	$2,542.30	$2,562.64	$2,583.14	$2,603.80	$2,624.63	$2,645.63

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	Enero Febrero	Marzo Abril	Mayo Junio	Julio Agosto	Septiembre Octubre	Noviembre Diciembre
Precio por m^3	$13.11	$13.22	$13.32	$13.43	$13.54	$13.64

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$178.40	$179.83	$181.27	$182.72	$184.18	$185.65

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	Marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$276.34	$278.55	$280.78	$283.02	$285.29	$287.57
22	$289.93	$292.25	$294.59	$296.95	$299.32	$301.72
23	$303.54	$305.97	$308.42	$310.88	$313.37	$315.88
24	$317.20	$319.74	$322.29	$324.87	$327.47	$330.09
25	$330.87	$333.51	$336.18	$338.87	$341.58	$344.32
26	$344.58	$347.33	$350.11	$352.91	$355.74	$358.58
27	$358.36	$361.22	$364.11	$367.03	$369.96	$372.92
28	$372.16	$375.14	$378.14	$381.16	$384.21	$387.29
29	$385.98	$389.07	$392.18	$395.32	$398.48	$401.67
30	$399.86	$403.06	$406.28	$409.53	$412.81	$416.11
31	$413.95	$417.26	$420.60	$423.96	$427.35	$430.77
32	$427.73	$431.15	$434.60	$438.08	$441.58	$445.11
33	$441.71	$445.24	$448.80	$452.39	$456.01	$459.66
34	$455.73	$459.38	$463.05	$466.76	$470.49	$474.26
35	$469.78	$473.54	$477.33	$481.15	$485.00	$488.88
36	$483.89	$487.77	$491.67	$495.60	$499.57	$503.56
37	$498.03	$502.01	$506.03	$510.07	$514.15	$518.27
38	$512.20	$516.30	$520.43	$524.59	$528.79	$533.02
39	$526.41	$530.62	$534.87	$539.15	$543.46	$547.81
40	$540.67	$544.99	$549.35	$553.75	$558.18	$562.64
41	$554.96	$559.40	$563.88	$568.39	$572.94	$577.52
42	$569.27	$573.82	$578.42	$583.04	$587.71	$592.41
43	$583.63	$588.30	$593.00	$597.75	$602.53	$607.35
44	$598.05	$602.83	$607.66	$612.52	$617.42	$622.36
45	$612.47	$617.37	$622.31	$627.29	$632.30	$637.36
46	$626.93	$631.95	$637.00	$642.10	$647.23	$652.41
47	$641.46	$646.60	$651.77	$656.98	$662.24	$667.54
48	$656.00	$661.24	$666.53	$671.87	$677.24	$682.66
49	$670.62	$675.99	$681.40	$686.85	$692.34	$697.88
50	$685.21	$690.69	$696.21	$701.78	$707.40	$713.06

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
51	$699.89	$705.48	$711.13	$716.82	$722.55	$728.33
52	$714.77	$720.49	$726.25	$732.06	$737.92	$743.82
53	$729.32	$735.16	$741.04	$746.97	$752.94	$758.97
54	$744.11	$750.07	$756.07	$762.12	$768.21	$774.36
55	$758.91	$764.99	$771.11	$777.27	$783.49	$789.76
56	$773.78	$779.97	$786.21	$792.50	$798.84	$805.23
57	$788.66	$794.97	$801.33	$807.74	$814.20	$820.72
58	$803.58	$810.00	$816.48	$823.02	$829.60	$836.24
59	$818.53	$825.08	$831.68	$838.33	$845.04	$851.80
60	$833.55	$840.22	$846.94	$853.71	$860.54	$867.43
61	$848.59	$855.37	$862.22	$869.12	$876.07	$883.08
62	$863.83	$870.74	$877.71	$884.73	$891.81	$898.94
63	$879.13	$886.16	$893.25	$900.39	$907.60	$914.86
64	$894.48	$901.64	$908.85	$916.12	$923.45	$930.84
65	$909.83	$917.11	$924.45	$931.84	$939.30	$946.81
66	$925.23	$932.63	$940.09	$947.61	$955.19	$962.83
67	$940.71	$948.23	$955.82	$963.47	$971.18	$978.94
68	$956.22	$963.87	$971.58	$979.35	$987.19	$995.09
69	$971.77	$979.55	$987.38	$995.28	$1,003.25	$1,011.27
70	$987.36	$995.26	$1,003.22	$1,011.24	$1,019.33	$1,027.49
71	$1,002.99	$1,011.02	$1,019.11	$1,027.26	$1,035.48	$1,043.76
72	$1,018.68	$1,026.83	$1,035.04	$1,043.32	$1,051.67	$1,060.08
73	$1,034.40	$1,042.67	$1,051.01	$1,059.42	$1,067.90	$1,076.44
74	$1,050.15	$1,058.55	$1,067.02	$1,075.55	$1,084.16	$1,092.83
75	$1,065.98	$1,074.51	$1,083.10	$1,091.77	$1,100.50	$1,109.30
76	$1,081.84	$1,090.49	$1,099.22	$1,108.01	$1,116.88	$1,125.81
77	$1,097.73	$1,106.51	$1,115.37	$1,124.29	$1,133.28	$1,142.35
78	$1,113.67	$1,122.58	$1,131.56	$1,140.61	$1,149.73	$1,158.93
79	$1,129.67	$1,138.71	$1,147.82	$1,157.00	$1,166.26	$1,175.59
80	$1,145.68	$1,154.84	$1,164.08	$1,173.40	$1,182.78	$1,192.25
81	$1,161.64	$1,170.94	$1,180.30	$1,189.75	$1,199.27	$1,208.86
82	$1,177.67	$1,187.09	$1,196.59	$1,206.16	$1,215.81	$1,225.54
83	$1,193.70	$1,203.25	$1,212.87	$1,222.58	$1,232.36	$1,242.22
84	$1,209.79	$1,219.46	$1,229.22	$1,239.05	$1,248.97	$1,258.96
85	$1,225.91	$1,235.71	$1,245.60	$1,255.56	$1,265.61	$1,275.73
86	$1,242.07	$1,252.00	$1,262.02	$1,272.12	$1,282.29	$1,292.55

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
87	$1,258.26	$1,268.32	$1,278.47	$1,288.70	$1,299.01	$1,309.40
88	$1,274.51	$1,284.71	$1,294.99	$1,305.35	$1,315.79	$1,326.31
89	$1,290.82	$1,301.14	$1,311.55	$1,322.04	$1,332.62	$1,343.28
90	$1,307.13	$1,317.59	$1,328.13	$1,338.75	$1,349.46	$1,360.26
91	$1,323.50	$1,334.09	$1,344.76	$1,355.52	$1,366.36	$1,377.29
92	$1,339.93	$1,350.65	$1,361.45	$1,372.34	$1,383.32	$1,394.39
93	$1,356.36	$1,367.21	$1,378.14	$1,389.17	$1,400.28	$1,411.48
94	$1,372.86	$1,383.84	$1,394.91	$1,406.07	$1,417.32	$1,428.66
95	$1,389.42	$1,400.53	$1,411.74	$1,423.03	$1,434.42	$1,445.89
96	$1,405.98	$1,417.23	$1,428.57	$1,440.00	$1,451.52	$1,463.13
97	$1,422.61	$1,433.99	$1,445.46	$1,457.02	$1,468.68	$1,480.43
98	$1,439.27	$1,450.78	$1,462.39	$1,474.09	$1,485.88	$1,497.77
99	$1,455.94	$1,467.58	$1,479.32	$1,491.16	$1,503.09	$1,515.11
100	$1,472.69	$1,484.48	$1,496.35	$1,508.32	$1,520.39	$1,532.55
101	$1,535.30	$1,547.58	$1,559.96	$1,572.44	$1,585.02	$1,597.70
102	$1,552.57	$1,564.99	$1,577.51	$1,590.13	$1,602.85	$1,615.67
103	$1,570.09	$1,582.65	$1,595.31	$1,608.08	$1,620.94	$1,633.91
104	$1,587.25	$1,599.95	$1,612.75	$1,625.65	$1,638.66	$1,651.76
105	$1,604.68	$1,617.52	$1,630.46	$1,643.50	$1,656.65	$1,669.90
106	$1,622.12	$1,635.09	$1,648.17	$1,661.36	$1,674.65	$1,688.05
107	$1,639.61	$1,652.72	$1,665.94	$1,679.27	$1,692.71	$1,706.25
108	$1,657.12	$1,670.37	$1,683.74	$1,697.21	$1,710.78	$1,724.47
109	$1,674.70	$1,688.10	$1,701.60	$1,715.21	$1,728.93	$1,742.77
110	$1,692.30	$1,705.84	$1,719.49	$1,733.24	$1,747.11	$1,761.08
111	$1,709.94	$1,723.62	$1,737.41	$1,751.31	$1,765.32	$1,779.45
112	$1,727.63	$1,741.45	$1,755.38	$1,769.42	$1,783.58	$1,797.85
113	$1,745.36	$1,759.32	$1,773.39	$1,787.58	$1,801.88	$1,816.30
114	$1,763.13	$1,777.24	$1,791.46	$1,805.79	$1,820.23	$1,834.80
115	$1,780.97	$1,795.22	$1,809.58	$1,824.06	$1,838.65	$1,853.36
116	$1,798.81	$1,813.20	$1,827.71	$1,842.33	$1,857.07	$1,871.93
117	$1,816.71	$1,831.25	$1,845.90	$1,860.66	$1,875.55	$1,890.55
118	$1,834.66	$1,849.33	$1,864.13	$1,879.04	$1,894.07	$1,909.23
119	$1,852.63	$1,867.45	$1,882.39	$1,897.45	$1,912.63	$1,927.93
120	$1,870.67	$1,885.63	$1,900.72	$1,915.92	$1,931.25	$1,946.70
121	$1,888.70	$1,903.81	$1,919.04	$1,934.39	$1,949.87	$1,965.47
122	$1,906.82	$1,922.07	$1,937.45	$1,952.95	$1,968.57	$1,984.32

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
123	$1,924.98	$1,940.38	$1,955.90	$1,971.55	$1,987.32	$2,003.22
124	$1,943.14	$1,958.68	$1,974.35	$1,990.15	$2,006.07	$2,022.12
125	$1,961.39	$1,977.08	$1,992.90	$2,008.84	$2,024.91	$2,041.11
126	$1,979.65	$1,995.49	$2,011.45	$2,027.54	$2,043.76	$2,060.11
127	$1,997.97	$2,013.96	$2,030.07	$2,046.31	$2,062.68	$2,079.18
128	$2,016.30	$2,032.43	$2,048.69	$2,065.08	$2,081.60	$2,098.25
129	$2,034.70	$2,050.98	$2,067.39	$2,083.93	$2,100.60	$2,117.40
130	$2,053.14	$2,069.57	$2,086.12	$2,102.81	$2,119.63	$2,136.59
131	$2,071.62	$2,088.19	$2,104.90	$2,121.74	$2,138.71	$2,155.82
132	$2,090.12	$2,106.84	$2,123.69	$2,140.68	$2,157.81	$2,175.07
133	$2,108.70	$2,125.57	$2,142.57	$2,159.71	$2,176.99	$2,194.41
134	$2,127.30	$2,144.32	$2,161.47	$2,178.76	$2,196.20	$2,213.76
135	$2,145.93	$2,163.10	$2,180.41	$2,197.85	$2,215.43	$2,233.15
136	$2,164.61	$2,181.92	$2,199.38	$2,216.97	$2,234.71	$2,252.59
137	$2,183.35	$2,200.82	$2,218.43	$2,236.17	$2,254.06	$2,272.10
138	$2,202.10	$2,219.72	$2,237.47	$2,255.37	$2,273.42	$2,291.60
139	$2,220.92	$2,238.68	$2,256.59	$2,274.65	$2,292.84	$2,311.19
140	$2,239.78	$2,257.69	$2,275.76	$2,293.96	$2,312.31	$2,330.81
141	$2,258.64	$2,276.70	$2,294.92	$2,313.28	$2,331.78	$2,350.44
142	$2,277.60	$2,295.82	$2,314.19	$2,332.70	$2,351.36	$2,370.17
143	$2,296.56	$2,314.93	$2,333.45	$2,352.12	$2,370.94	$2,389.90
144	$2,315.59	$2,334.12	$2,352.79	$2,371.61	$2,390.59	$2,409.71
145	$2,334.63	$2,353.31	$2,372.13	$2,391.11	$2,410.24	$2,429.52
146	$2,353.75	$2,372.58	$2,391.56	$2,410.69	$2,429.97	$2,449.41
147	$2,372.88	$2,391.87	$2,411.00	$2,430.29	$2,449.73	$2,469.33
148	$2,392.06	$2,411.20	$2,430.49	$2,449.93	$2,469.53	$2,489.29
149	$2,411.28	$2,430.57	$2,450.02	$2,469.62	$2,489.37	$2,509.29
150	$2,430.57	$2,450.02	$2,469.62	$2,489.38	$2,509.29	$2,529.36
151	$2,449.86	$2,469.45	$2,489.21	$2,509.12	$2,529.20	$2,549.43
152	$2,469.20	$2,488.95	$2,508.86	$2,528.93	$2,549.17	$2,569.56
153	$2,488.63	$2,508.54	$2,528.61	$2,548.84	$2,569.23	$2,589.79
154	$2,508.03	$2,528.09	$2,548.32	$2,568.70	$2,589.25	$2,609.97
155	$2,527.53	$2,547.75	$2,568.13	$2,588.67	$2,609.38	$2,630.26
156	$2,547.04	$2,567.41	$2,587.95	$2,608.65	$2,629.52	$2,650.56
157	$2,566.58	$2,587.12	$2,607.81	$2,628.68	$2,649.71	$2,670.90
158	$2,586.18	$2,606.86	$2,627.72	$2,648.74	$2,669.93	$2,691.29

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
159	$2,605.82	$2,626.66	$2,647.68	$2,668.86	$2,690.21	$2,711.73
160	$2,625.49	$2,646.49	$2,667.67	$2,689.01	$2,710.52	$2,732.20
161	$2,645.26	$2,666.42	$2,687.75	$2,709.25	$2,730.93	$2,752.77
162	$2,664.99	$2,686.31	$2,707.80	$2,729.46	$2,751.30	$2,773.31
163	$2,684.81	$2,706.29	$2,727.94	$2,749.76	$2,771.76	$2,793.93
164	$2,704.65	$2,726.28	$2,748.09	$2,770.08	$2,792.24	$2,814.58
165	$2,724.54	$2,746.33	$2,768.30	$2,790.45	$2,812.77	$2,835.27
166	$2,744.48	$2,766.43	$2,788.56	$2,810.87	$2,833.36	$2,856.03
167	$2,764.48	$2,786.59	$2,808.89	$2,831.36	$2,854.01	$2,876.84
168	$2,784.47	$2,806.75	$2,829.20	$2,851.83	$2,874.65	$2,897.65
169	$2,804.54	$2,826.97	$2,849.59	$2,872.38	$2,895.36	$2,918.53
170	$2,824.63	$2,847.23	$2,870.01	$2,892.97	$2,916.11	$2,939.44
171	$2,844.78	$2,867.54	$2,890.48	$2,913.60	$2,936.91	$2,960.40
172	$2,864.97	$2,887.89	$2,910.99	$2,934.28	$2,957.75	$2,981.41
173	$2,885.17	$2,908.26	$2,931.52	$2,954.97	$2,978.61	$3,002.44
174	$2,905.45	$2,928.70	$2,952.13	$2,975.75	$2,999.55	$3,023.55
175	$2,925.78	$2,949.18	$2,972.78	$2,996.56	$3,020.53	$3,044.70
176	$2,946.10	$2,969.67	$2,993.42	$3,017.37	$3,041.51	$3,065.84
177	$2,966.53	$2,990.27	$3,014.19	$3,038.30	$3,062.61	$3,087.11
178	$2,986.95	$3,010.84	$3,034.93	$3,059.21	$3,083.68	$3,108.35
179	$3,007.41	$3,031.47	$3,055.73	$3,080.17	$3,104.81	$3,129.65
180	$3,027.97	$3,052.20	$3,076.61	$3,101.23	$3,126.04	$3,151.05
181	$3,048.52	$3,072.91	$3,097.49	$3,122.27	$3,147.25	$3,172.43
182	$3,069.11	$3,093.66	$3,118.41	$3,143.36	$3,168.51	$3,193.86
183	$3,089.76	$3,114.48	$3,139.40	$3,164.51	$3,189.83	$3,215.35
184	$3,110.45	$3,135.33	$3,160.41	$3,185.69	$3,211.18	$3,236.87
185	$3,131.18	$3,156.23	$3,181.48	$3,206.93	$3,232.59	$3,258.45
186	$3,151.95	$3,177.17	$3,202.59	$3,228.21	$3,254.03	$3,280.07
187	$3,172.76	$3,198.14	$3,223.73	$3,249.52	$3,275.51	$3,301.72
188	$3,193.63	$3,219.18	$3,244.93	$3,270.89	$3,297.06	$3,323.43
189	$3,214.53	$3,240.24	$3,266.17	$3,292.29	$3,318.63	$3,345.18
190	$3,235.44	$3,261.32	$3,287.41	$3,313.71	$3,340.22	$3,366.94
191	$3,256.42	$3,282.47	$3,308.73	$3,335.20	$3,361.88	$3,388.77
192	$3,277.48	$3,303.70	$3,330.13	$3,356.77	$3,383.63	$3,410.69
193	$3,298.54	$3,324.93	$3,351.53	$3,378.34	$3,405.37	$3,432.61
194	$3,319.83	$3,346.39	$3,373.16	$3,400.15	$3,427.35	$3,454.77

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
195	$3,340.78	$3,367.51	$3,394.45	$3,421.61	$3,448.98	$3,476.57
196	$3,361.97	$3,388.87	$3,415.98	$3,443.31	$3,470.85	$3,498.62
197	$3,383.21	$3,410.28	$3,437.56	$3,465.06	$3,492.78	$3,520.72
198	$3,404.49	$3,431.73	$3,459.18	$3,486.85	$3,514.75	$3,542.87
199	$3,425.80	$3,453.21	$3,480.83	$3,508.68	$3,536.75	$3,565.04
200	$3,447.15	$3,474.73	$3,502.53	$3,530.55	$3,558.79	$3,587.26

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$17.26	$17.40	$17.54	$17.68	$17.82	$17.96

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$277.14	$279.36	$281.59	$283.84	$286.11	$288.40

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$288.19	$290.50	$292.82	$295.17	$297.53	$299.91
22	$302.32	$304.73	$307.17	$309.63	$312.11	$314.60
23	$316.50	$319.03	$321.58	$324.16	$326.75	$329.36
24	$330.70	$333.35	$336.01	$338.70	$341.41	$344.14
25	$344.96	$347.72	$350.50	$353.30	$356.13	$358.98
26	$359.25	$362.13	$365.02	$367.94	$370.89	$373.86
27	$373.58	$376.57	$379.58	$382.62	$385.68	$388.77
28	$387.93	$391.03	$394.16	$397.31	$400.49	$403.70
29	$402.33	$405.55	$408.79	$412.06	$415.36	$418.68
30	$416.78	$420.11	$423.47	$426.86	$430.28	$433.72
31	$431.25	$434.70	$438.18	$441.68	$445.22	$448.78
32	$445.78	$449.35	$452.95	$456.57	$460.22	$463.90
33	$460.31	$463.99	$467.70	$471.44	$475.21	$479.02
34	$474.91	$478.71	$482.54	$486.40	$490.29	$494.22

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
35	$489.52	$493.43	$497.38	$501.36	$505.37	$509.41
36	$504.19	$508.22	$512.28	$516.38	$520.51	$524.68
37	$518.87	$523.02	$527.21	$531.43	$535.68	$539.96
38	$533.61	$537.88	$542.18	$546.52	$550.89	$555.30
39	$548.39	$552.78	$557.20	$561.66	$566.15	$570.68
40	$563.22	$567.73	$572.27	$576.85	$581.47	$586.12
41	$578.07	$582.69	$587.35	$592.05	$596.79	$601.56
42	$592.97	$597.71	$602.50	$607.32	$612.17	$617.07
43	$607.86	$612.73	$617.63	$622.57	$627.55	$632.57
44	$622.84	$627.82	$632.85	$637.91	$643.01	$648.16
45	$637.87	$642.97	$648.12	$653.30	$658.53	$663.79
46	$652.91	$658.13	$663.39	$668.70	$674.05	$679.44
47	$667.97	$673.31	$678.70	$684.13	$689.60	$695.11
48	$683.09	$688.55	$694.06	$699.61	$705.21	$710.85
49	$698.22	$703.80	$709.43	$715.11	$720.83	$726.60
50	$713.42	$719.13	$724.88	$730.68	$736.52	$742.42
51	$728.66	$734.49	$740.37	$746.29	$752.26	$758.28
52	$743.92	$749.87	$755.87	$761.91	$768.01	$774.15
53	$759.22	$765.30	$771.42	$777.59	$783.81	$790.08
54	$774.55	$780.75	$786.99	$793.29	$799.63	$806.03
55	$789.92	$796.24	$802.61	$809.03	$815.50	$822.02
56	$805.35	$811.79	$818.28	$824.83	$831.43	$838.08
57	$820.80	$827.36	$833.98	$840.65	$847.38	$854.16
58	$836.28	$842.97	$849.71	$856.51	$863.36	$870.27
59	$851.82	$858.63	$865.50	$872.43	$879.41	$886.44
60	$869.07	$876.03	$883.03	$890.10	$897.22	$904.40
61	$888.75	$895.86	$903.02	$910.25	$917.53	$924.87
62	$908.72	$915.99	$923.32	$930.70	$938.15	$945.65
63	$928.86	$936.30	$943.79	$951.34	$958.95	$966.62
64	$949.24	$956.83	$964.49	$972.20	$979.98	$987.82
65	$969.73	$977.49	$985.31	$993.20	$1,001.14	$1,009.15
66	$990.44	$998.36	$1,006.35	$1,014.40	$1,022.51	$1,030.69
67	$1,011.32	$1,019.41	$1,027.56	$1,035.78	$1,044.07	$1,052.42
68	$1,032.37	$1,040.63	$1,048.95	$1,057.34	$1,065.80	$1,074.33
69	$1,053.60	$1,062.03	$1,070.52	$1,079.09	$1,087.72	$1,096.42
70	$1,075.02	$1,083.62	$1,092.29	$1,101.03	$1,109.84	$1,118.72

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
71	$1,096.61	$1,105.38	$1,114.23	$1,123.14	$1,132.12	$1,141.18
72	$1,118.36	$1,127.31	$1,136.33	$1,145.42	$1,154.58	$1,163.82
73	$1,140.31	$1,149.44	$1,158.63	$1,167.90	$1,177.24	$1,186.66
74	$1,162.43	$1,171.73	$1,181.10	$1,190.55	$1,200.07	$1,209.67
75	$1,184.74	$1,194.21	$1,203.77	$1,213.40	$1,223.11	$1,232.89
76	$1,207.18	$1,216.84	$1,226.57	$1,236.39	$1,246.28	$1,256.25
77	$1,229.87	$1,239.71	$1,249.63	$1,259.63	$1,269.70	$1,279.86
78	$1,252.69	$1,262.71	$1,272.81	$1,282.99	$1,293.26	$1,303.60
79	$1,275.71	$1,285.91	$1,296.20	$1,306.57	$1,317.02	$1,327.56
80	$1,298.91	$1,309.30	$1,319.78	$1,330.34	$1,340.98	$1,351.71
81	$1,322.14	$1,332.72	$1,343.38	$1,354.12	$1,364.96	$1,375.88
82	$1,345.56	$1,356.33	$1,367.18	$1,378.11	$1,389.14	$1,400.25
83	$1,369.15	$1,380.10	$1,391.14	$1,402.27	$1,413.49	$1,424.80
84	$1,392.92	$1,404.06	$1,415.30	$1,426.62	$1,438.03	$1,449.54
85	$1,416.85	$1,428.18	$1,439.61	$1,451.12	$1,462.73	$1,474.44
86	$1,440.96	$1,452.49	$1,464.11	$1,475.82	$1,487.63	$1,499.53
87	$1,465.25	$1,476.97	$1,488.78	$1,500.70	$1,512.70	$1,524.80
88	$1,489.73	$1,501.65	$1,513.66	$1,525.77	$1,537.98	$1,550.28
89	$1,514.35	$1,526.46	$1,538.67	$1,550.98	$1,563.39	$1,575.90
90	$1,539.16	$1,551.47	$1,563.88	$1,576.40	$1,589.01	$1,601.72
91	$1,564.16	$1,576.67	$1,589.28	$1,602.00	$1,614.81	$1,627.73
92	$1,589.32	$1,602.04	$1,614.85	$1,627.77	$1,640.79	$1,653.92
93	$1,614.66	$1,627.58	$1,640.60	$1,653.72	$1,666.95	$1,680.29
94	$1,640.16	$1,653.28	$1,666.51	$1,679.84	$1,693.28	$1,706.83
95	$1,665.85	$1,679.18	$1,692.61	$1,706.15	$1,719.80	$1,733.56
96	$1,691.69	$1,705.23	$1,718.87	$1,732.62	$1,746.48	$1,760.45
97	$1,717.73	$1,731.47	$1,745.32	$1,759.29	$1,773.36	$1,787.55
98	$1,743.98	$1,757.93	$1,771.99	$1,786.17	$1,800.46	$1,814.86
99	$1,770.36	$1,784.53	$1,798.80	$1,813.19	$1,827.70	$1,842.32
100	$1,796.92	$1,811.29	$1,825.78	$1,840.39	$1,855.11	$1,869.95
101	$1,823.65	$1,838.24	$1,852.94	$1,867.76	$1,882.71	$1,897.77
102	$1,850.56	$1,865.36	$1,880.29	$1,895.33	$1,910.49	$1,925.78
103	$1,877.65	$1,892.67	$1,907.81	$1,923.07	$1,938.46	$1,953.97
104	$1,904.91	$1,920.15	$1,935.51	$1,951.00	$1,966.61	$1,982.34
105	$1,932.35	$1,947.81	$1,963.39	$1,979.10	$1,994.93	$2,010.89
106	$1,959.94	$1,975.61	$1,991.42	$2,007.35	$2,023.41	$2,039.60

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
107	$1,987.77	$2,003.67	$2,019.70	$2,035.86	$2,052.14	$2,068.56
108	$2,015.74	$2,031.87	$2,048.12	$2,064.51	$2,081.02	$2,097.67
109	$2,044.06	$2,060.41	$2,076.89	$2,093.51	$2,110.25	$2,127.14
110	$2,072.18	$2,088.76	$2,105.47	$2,122.32	$2,139.29	$2,156.41
111	$2,100.64	$2,117.45	$2,134.39	$2,151.46	$2,168.68	$2,186.02
112	$2,129.35	$2,146.38	$2,163.56	$2,180.86	$2,198.31	$2,215.90
113	$2,158.40	$2,175.66	$2,193.07	$2,210.61	$2,228.30	$2,246.12
114	$2,187.19	$2,204.69	$2,222.33	$2,240.11	$2,258.03	$2,276.09
115	$2,216.40	$2,234.13	$2,252.00	$2,270.02	$2,288.18	$2,306.48
116	$2,245.75	$2,263.72	$2,281.83	$2,300.08	$2,318.48	$2,337.03
117	$2,275.30	$2,293.50	$2,311.85	$2,330.35	$2,348.99	$2,367.78
118	$2,305.05	$2,323.49	$2,342.08	$2,360.81	$2,379.70	$2,398.74
119	$2,334.96	$2,353.64	$2,372.47	$2,391.45	$2,410.58	$2,429.86
120	$2,365.02	$2,383.94	$2,403.02	$2,422.24	$2,441.62	$2,461.15
121	$2,395.27	$2,414.43	$2,433.74	$2,453.21	$2,472.84	$2,492.62
122	$2,425.68	$2,445.09	$2,464.65	$2,484.36	$2,504.24	$2,524.27
123	$2,456.29	$2,475.94	$2,495.75	$2,515.72	$2,535.84	$2,556.13
124	$2,487.07	$2,506.97	$2,527.02	$2,547.24	$2,567.62	$2,588.16
125	$2,518.05	$2,538.20	$2,558.50	$2,578.97	$2,599.60	$2,620.40
126	$2,549.17	$2,569.56	$2,590.12	$2,610.84	$2,631.73	$2,652.78
127	$2,580.50	$2,601.14	$2,621.95	$2,642.93	$2,664.07	$2,685.38
128	$2,611.99	$2,632.88	$2,653.95	$2,675.18	$2,696.58	$2,718.15
129	$2,643.65	$2,664.80	$2,686.12	$2,707.61	$2,729.27	$2,751.10
130	$2,675.50	$2,696.90	$2,718.48	$2,740.22	$2,762.15	$2,784.24
131	$2,707.52	$2,729.18	$2,751.01	$2,773.02	$2,795.21	$2,817.57
132	$2,739.72	$2,761.64	$2,783.73	$2,806.00	$2,828.45	$2,851.07
133	$2,772.09	$2,794.27	$2,816.62	$2,839.15	$2,861.87	$2,884.76
134	$2,804.62	$2,827.05	$2,849.67	$2,872.47	$2,895.45	$2,918.61
135	$2,837.36	$2,860.06	$2,882.94	$2,906.00	$2,929.25	$2,952.69
136	$2,870.25	$2,893.21	$2,916.36	$2,939.69	$2,963.21	$2,986.91
137	$2,903.33	$2,926.56	$2,949.97	$2,973.57	$2,997.36	$3,021.34
138	$2,936.58	$2,960.07	$2,983.75	$3,007.62	$3,031.69	$3,055.94
139	$2,970.03	$2,993.79	$3,017.74	$3,041.88	$3,066.21	$3,090.74
140	$3,003.64	$3,027.67	$3,051.90	$3,076.31	$3,100.92	$3,125.73
141	$3,037.40	$3,061.70	$3,086.19	$3,110.88	$3,135.77	$3,160.85
142	$3,071.39	$3,095.96	$3,120.73	$3,145.69	$3,170.86	$3,196.22

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
143	$3,105.53	$3,130.38	$3,155.42	$3,180.66	$3,206.11	$3,231.76
144	$3,139.84	$3,164.96	$3,190.28	$3,215.80	$3,241.53	$3,267.46
145	$3,174.33	$3,199.72	$3,225.32	$3,251.12	$3,277.13	$3,303.35
146	$3,209.01	$3,234.68	$3,260.56	$3,286.64	$3,312.93	$3,339.44
147	$3,243.87	$3,269.82	$3,295.98	$3,322.35	$3,348.93	$3,375.72
148	$3,278.89	$3,305.12	$3,331.56	$3,358.22	$3,385.08	$3,412.16
149	$3,314.11	$3,340.62	$3,367.35	$3,394.28	$3,421.44	$3,448.81
150	$3,349.50	$3,376.29	$3,403.30	$3,430.53	$3,457.98	$3,485.64
151	$3,385.07	$3,412.15	$3,439.45	$3,466.97	$3,494.70	$3,522.66
152	$3,420.77	$3,448.14	$3,475.73	$3,503.53	$3,531.56	$3,559.81
153	$3,456.72	$3,484.37	$3,512.25	$3,540.35	$3,568.67	$3,597.22
154	$3,492.83	$3,520.78	$3,548.94	$3,577.33	$3,605.95	$3,634.80
155	$3,529.09	$3,557.32	$3,585.78	$3,614.47	$3,643.38	$3,672.53
156	$3,565.53	$3,594.05	$3,622.81	$3,651.79	$3,681.00	$3,710.45
157	$3,602.17	$3,630.98	$3,660.03	$3,689.31	$3,718.83	$3,748.58
158	$3,638.97	$3,668.08	$3,697.43	$3,727.01	$3,756.82	$3,786.88
159	$3,675.97	$3,705.37	$3,735.02	$3,764.90	$3,795.02	$3,825.38
160	$3,713.14	$3,742.84	$3,772.79	$3,802.97	$3,833.39	$3,864.06
161	$3,750.46	$3,780.46	$3,810.70	$3,841.19	$3,871.92	$3,902.89
162	$3,787.99	$3,818.29	$3,848.84	$3,879.63	$3,910.67	$3,941.95
163	$3,825.66	$3,856.26	$3,887.11	$3,918.21	$3,949.55	$3,981.15
164	$3,863.56	$3,894.47	$3,925.63	$3,957.03	$3,988.69	$4,020.60
165	$3,901.61	$3,932.82	$3,964.28	$3,996.00	$4,027.97	$4,060.19
166	$3,939.86	$3,971.38	$4,003.15	$4,035.18	$4,067.46	$4,100.00
167	$3,978.28	$4,010.11	$4,042.19	$4,074.53	$4,107.12	$4,139.98
168	$4,016.89	$4,049.02	$4,081.41	$4,114.07	$4,146.98	$4,180.15
169	$4,055.64	$4,088.08	$4,120.79	$4,153.75	$4,186.98	$4,220.48
170	$4,094.59	$4,127.35	$4,160.37	$4,193.65	$4,227.20	$4,261.02
171	$4,133.72	$4,166.79	$4,200.12	$4,233.72	$4,267.59	$4,301.74
172	$4,173.01	$4,206.40	$4,240.05	$4,273.97	$4,308.16	$4,342.63
173	$4,212.49	$4,246.19	$4,280.16	$4,314.40	$4,348.92	$4,383.71
174	$4,252.17	$4,286.19	$4,320.48	$4,355.04	$4,389.88	$4,425.00
175	$4,292.00	$4,326.34	$4,360.95	$4,395.83	$4,431.00	$4,466.45
176	$4,332.04	$4,366.69	$4,401.63	$4,436.84	$4,472.33	$4,508.11
177	$4,372.22	$4,407.19	$4,442.45	$4,477.99	$4,513.81	$4,549.93
178	$4,412.61	$4,447.91	$4,483.50	$4,519.36	$4,555.52	$4,591.96

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
179	$4,453.17	$4,488.80	$4,524.71	$4,560.91	$4,597.39	$4,634.17
180	$4,493.91	$4,529.86	$4,566.10	$4,602.63	$4,639.45	$4,676.57
181	$4,535.02	$4,571.30	$4,607.87	$4,644.73	$4,681.89	$4,719.34
182	$4,575.90	$4,612.51	$4,649.41	$4,686.60	$4,724.09	$4,761.89
183	$4,617.19	$4,654.13	$4,691.36	$4,728.89	$4,766.72	$4,804.86
184	$4,658.66	$4,695.93	$4,733.50	$4,771.36	$4,809.53	$4,848.01
185	$4,700.30	$4,737.90	$4,775.81	$4,814.01	$4,852.53	$4,891.35
186	$4,742.11	$4,780.05	$4,818.29	$4,856.83	$4,895.69	$4,934.85
187	$4,784.10	$4,822.38	$4,860.95	$4,899.84	$4,939.04	$4,978.55
188	$4,826.29	$4,864.90	$4,903.82	$4,943.05	$4,982.60	$5,022.46
189	$4,868.62	$4,907.57	$4,946.83	$4,986.41	$5,026.30	$5,066.51
190	$4,911.15	$4,950.44	$4,990.05	$5,029.97	$5,070.21	$5,110.77
191	$4,953.88	$4,993.51	$5,033.46	$5,073.72	$5,114.31	$5,155.23
192	$4,996.77	$5,036.74	$5,077.03	$5,117.65	$5,158.59	$5,199.86
193	$5,039.83	$5,080.15	$5,120.79	$5,161.76	$5,203.05	$5,244.68
194	$5,083.09	$5,123.76	$5,164.75	$5,206.06	$5,247.71	$5,289.69
195	$5,126.54	$5,167.55	$5,208.89	$5,250.56	$5,292.56	$5,334.91
196	$5,170.12	$5,211.48	$5,253.17	$5,295.19	$5,337.56	$5,380.26
197	$5,213.91	$5,255.62	$5,297.67	$5,340.05	$5,382.77	$5,425.83
198	$5,257.89	$5,299.96	$5,342.36	$5,385.09	$5,428.17	$5,471.60
199	$5,302.06	$5,344.48	$5,387.23	$5,430.33	$5,473.77	$5,517.56
200	$5,346.37	$5,389.14	$5,432.25	$5,475.71	$5,519.52	$5,563.67

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$26.78	$26.99	$27.21	$27.43	$27.65	$27.87

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$149.96	$151.16	$152.37	$153.59	$154.81	$156.05

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	$206.28	$207.93	$209.59	$211.27	$212.96	$214.66
22	$216.83	$218.56	$220.31	$222.07	$223.85	$225.64
23	$227.44	$229.26	$231.10	$232.95	$234.81	$236.69
24	$238.12	$240.02	$241.94	$243.88	$245.83	$247.79
25	$248.87	$250.86	$252.87	$254.89	$256.93	$258.98
26	$259.68	$261.76	$263.86	$265.97	$268.09	$270.24
27	$270.54	$272.70	$274.89	$277.08	$279.30	$281.54
28	$281.47	$283.72	$285.99	$288.28	$290.58	$292.91
29	$292.50	$294.84	$297.20	$299.58	$301.97	$304.39
30	$303.57	$306.00	$308.45	$310.92	$313.40	$315.91
31	$314.71	$317.22	$319.76	$322.32	$324.90	$327.50
32	$325.88	$328.49	$331.12	$333.77	$336.44	$339.13
33	$337.16	$339.86	$342.58	$345.32	$348.08	$350.86
34	$348.53	$351.32	$354.13	$356.96	$359.82	$362.70
35	$359.90	$362.78	$365.68	$368.61	$371.56	$374.53
36	$371.39	$374.36	$377.35	$380.37	$383.41	$386.48
37	$382.91	$385.98	$389.06	$392.18	$395.31	$398.48
38	$394.52	$397.68	$400.86	$404.07	$407.30	$410.56
39	$406.18	$409.43	$412.71	$416.01	$419.34	$422.69
40	$417.90	$421.25	$424.62	$428.01	$431.44	$434.89
41	$429.72	$433.15	$436.62	$440.11	$443.63	$447.18
42	$441.55	$445.08	$448.64	$452.23	$455.85	$459.50
43	$453.52	$457.15	$460.80	$464.49	$468.21	$471.95
44	$465.47	$469.19	$472.94	$476.73	$480.54	$484.39
45	$477.57	$481.39	$485.24	$489.12	$493.04	$496.98
46	$489.67	$493.59	$497.54	$501.52	$505.53	$509.58
47	$501.86	$505.87	$509.92	$514.00	$518.11	$522.26
48	$514.11	$518.23	$522.37	$526.55	$530.76	$535.01
49	$526.43	$530.64	$534.89	$539.17	$543.48	$547.83
50	$538.83	$543.14	$547.49	$551.87	$556.28	$560.74
51	$551.30	$555.71	$560.15	$564.63	$569.15	$573.70
52	$563.80	$568.31	$572.86	$577.44	$582.06	$586.72

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
53	$576.41	$581.02	$585.67	$590.35	$595.08	$599.84
54	$589.04	$593.75	$598.50	$603.29	$608.11	$612.98
55	$601.95	$606.77	$611.62	$616.52	$621.45	$626.42
56	$614.55	$619.47	$624.42	$629.42	$634.45	$639.53
57	$627.39	$632.41	$637.47	$642.57	$647.71	$652.89
58	$640.30	$645.42	$650.59	$655.79	$661.04	$666.32
59	$653.29	$658.51	$663.78	$669.09	$674.45	$679.84
60	$666.35	$671.68	$677.05	$682.47	$687.93	$693.43
61	$678.85	$684.28	$689.76	$695.28	$700.84	$706.44
62	$691.60	$697.14	$702.71	$708.34	$714.00	$719.71
63	$704.37	$710.00	$715.68	$721.41	$727.18	$732.99
64	$717.20	$722.94	$728.72	$734.55	$740.43	$746.35
65	$730.04	$735.88	$741.77	$747.70	$753.69	$759.72
66	$743.01	$748.96	$754.95	$760.99	$767.07	$773.21
67	$755.97	$762.02	$768.11	$774.26	$780.45	$786.69
68	$769.00	$775.15	$781.35	$787.60	$793.90	$800.25
69	$782.09	$788.35	$794.65	$801.01	$807.42	$813.88
70	$795.22	$801.58	$808.00	$814.46	$820.98	$827.54
71	$808.42	$814.88	$821.40	$827.97	$834.60	$841.27
72	$821.65	$828.22	$834.85	$841.53	$848.26	$855.05
73	$834.95	$841.63	$848.36	$855.15	$861.99	$868.89
74	$848.50	$855.29	$862.13	$869.03	$875.98	$882.99
75	$861.68	$868.57	$875.52	$882.52	$889.58	$896.70
76	$874.41	$881.40	$888.45	$895.56	$902.73	$909.95
77	$887.19	$894.29	$901.44	$908.65	$915.92	$923.25
78	$899.99	$907.19	$914.45	$921.77	$929.14	$936.57
79	$912.81	$920.11	$927.47	$934.89	$942.37	$949.91
80	$925.68	$933.09	$940.55	$948.08	$955.66	$963.31
81	$938.48	$945.99	$953.56	$961.19	$968.88	$976.63
82	$951.31	$958.92	$966.59	$974.32	$982.12	$989.97
83	$964.19	$971.91	$979.68	$987.52	$995.42	$1,003.38
84	$977.11	$984.93	$992.81	$1,000.75	$1,008.75	$1,016.82
85	$990.03	$997.95	$1,005.93	$1,013.98	$1,022.09	$1,030.27
86	$1,002.98	$1,011.01	$1,019.10	$1,027.25	$1,035.47	$1,043.75
87	$1,015.99	$1,024.12	$1,032.31	$1,040.57	$1,048.90	$1,057.29
88	$1,029.03	$1,037.26	$1,045.56	$1,053.93	$1,062.36	$1,070.86

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
89	$1,042.06	$1,050.40	$1,058.80	$1,067.27	$1,075.81	$1,084.42
90	$1,055.13	$1,063.57	$1,072.08	$1,080.66	$1,089.30	$1,098.02
91	$1,068.25	$1,076.80	$1,085.41	$1,094.10	$1,102.85	$1,111.67
92	$1,081.41	$1,090.06	$1,098.78	$1,107.57	$1,116.43	$1,125.36
93	$1,094.58	$1,103.34	$1,112.16	$1,121.06	$1,130.03	$1,139.07
94	$1,107.80	$1,116.66	$1,125.59	$1,134.60	$1,143.67	$1,152.82
95	$1,121.00	$1,129.97	$1,139.01	$1,148.12	$1,157.31	$1,166.56
96	$1,134.32	$1,143.39	$1,152.54	$1,161.76	$1,171.05	$1,180.42
97	$1,147.62	$1,156.80	$1,166.05	$1,175.38	$1,184.78	$1,194.26
98	$1,160.93	$1,170.22	$1,179.58	$1,189.02	$1,198.53	$1,208.12
99	$1,174.31	$1,183.71	$1,193.18	$1,202.72	$1,212.34	$1,222.04
100	$1,187.70	$1,197.20	$1,206.78	$1,216.44	$1,226.17	$1,235.98
101	$1,245.03	$1,254.99	$1,265.03	$1,275.15	$1,285.35	$1,295.64
102	$1,259.45	$1,269.53	$1,279.68	$1,289.92	$1,300.24	$1,310.64
103	$1,273.84	$1,284.03	$1,294.31	$1,304.66	$1,315.10	$1,325.62
104	$1,288.29	$1,298.60	$1,308.99	$1,319.46	$1,330.02	$1,340.66
105	$1,302.81	$1,313.23	$1,323.73	$1,334.32	$1,345.00	$1,355.76
106	$1,317.33	$1,327.87	$1,338.49	$1,349.20	$1,359.99	$1,370.87
107	$1,331.91	$1,342.57	$1,353.31	$1,364.14	$1,375.05	$1,386.05
108	$1,346.53	$1,357.30	$1,368.16	$1,379.11	$1,390.14	$1,401.26
109	$1,361.21	$1,372.10	$1,383.07	$1,394.14	$1,405.29	$1,416.53
110	$1,375.92	$1,386.92	$1,398.02	$1,409.20	$1,420.48	$1,431.84
111	$1,390.64	$1,401.77	$1,412.98	$1,424.29	$1,435.68	$1,447.17
112	$1,405.42	$1,416.67	$1,428.00	$1,439.43	$1,450.94	$1,462.55
113	$1,420.24	$1,431.60	$1,443.05	$1,454.60	$1,466.23	$1,477.96
114	$1,435.10	$1,446.58	$1,458.15	$1,469.82	$1,481.58	$1,493.43
115	$1,450.04	$1,461.64	$1,473.34	$1,485.12	$1,497.01	$1,508.98
116	$1,464.98	$1,476.70	$1,488.51	$1,500.42	$1,512.42	$1,524.52
117	$1,479.97	$1,491.81	$1,503.74	$1,515.77	$1,527.90	$1,540.12
118	$1,494.98	$1,506.94	$1,519.00	$1,531.15	$1,543.40	$1,555.75
119	$1,510.04	$1,522.12	$1,534.30	$1,546.57	$1,558.95	$1,571.42
120	$1,525.13	$1,537.33	$1,549.63	$1,562.03	$1,574.52	$1,587.12
121	$1,744.32	$1,758.27	$1,772.34	$1,786.51	$1,800.81	$1,815.21
122	$1,760.05	$1,774.13	$1,788.33	$1,802.63	$1,817.05	$1,831.59
123	$1,775.81	$1,790.02	$1,804.34	$1,818.77	$1,833.32	$1,847.99
124	$1,791.60	$1,805.94	$1,820.38	$1,834.95	$1,849.63	$1,864.42

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
125	$1,807.39	$1,821.85	$1,836.43	$1,851.12	$1,865.93	$1,880.85
126	$1,823.23	$1,837.82	$1,852.52	$1,867.34	$1,882.28	$1,897.34
127	$1,839.08	$1,853.79	$1,868.62	$1,883.57	$1,898.64	$1,913.82
128	$1,854.95	$1,869.79	$1,884.75	$1,899.82	$1,915.02	$1,930.34
129	$1,870.84	$1,885.81	$1,900.89	$1,916.10	$1,931.43	$1,946.88
130	$1,886.75	$1,901.85	$1,917.06	$1,932.40	$1,947.86	$1,963.44
131	$1,902.72	$1,917.94	$1,933.28	$1,948.75	$1,964.34	$1,980.06
132	$1,918.66	$1,934.01	$1,949.48	$1,965.08	$1,980.80	$1,996.65
133	$1,934.84	$1,950.32	$1,965.93	$1,981.65	$1,997.51	$2,013.49
134	$1,950.64	$1,966.25	$1,981.98	$1,997.84	$2,013.82	$2,029.93
135	$1,966.67	$1,982.41	$1,998.26	$2,014.25	$2,030.36	$2,046.61
136	$1,982.71	$1,998.57	$2,014.56	$2,030.68	$2,046.92	$2,063.30
137	$1,998.81	$2,014.80	$2,030.92	$2,047.16	$2,063.54	$2,080.05
138	$2,014.91	$2,031.03	$2,047.27	$2,063.65	$2,080.16	$2,096.80
139	$2,031.01	$2,047.25	$2,063.63	$2,080.14	$2,096.78	$2,113.56
140	$2,047.14	$2,063.51	$2,080.02	$2,096.66	$2,113.43	$2,130.34
141	$2,063.30	$2,079.80	$2,096.44	$2,113.21	$2,130.12	$2,147.16
142	$2,079.46	$2,096.09	$2,112.86	$2,129.76	$2,146.80	$2,163.98
143	$2,095.69	$2,112.46	$2,129.35	$2,146.39	$2,163.56	$2,180.87
144	$2,111.90	$2,128.80	$2,145.83	$2,162.99	$2,180.30	$2,197.74
145	$2,128.13	$2,145.16	$2,162.32	$2,179.62	$2,197.06	$2,214.63
146	$2,144.42	$2,161.57	$2,178.87	$2,196.30	$2,213.87	$2,231.58
147	$2,160.71	$2,178.00	$2,195.42	$2,212.99	$2,230.69	$2,248.54
148	$2,177.03	$2,194.44	$2,212.00	$2,229.70	$2,247.53	$2,265.51
149	$2,193.35	$2,210.90	$2,228.59	$2,246.42	$2,264.39	$2,282.50
150	$2,209.73	$2,227.41	$2,245.23	$2,263.19	$2,281.30	$2,299.55
151	$2,226.09	$2,243.90	$2,261.85	$2,279.94	$2,298.18	$2,316.57
152	$2,242.50	$2,260.44	$2,278.52	$2,296.75	$2,315.12	$2,333.64
153	$2,258.91	$2,276.98	$2,295.20	$2,313.56	$2,332.07	$2,350.73
154	$2,275.37	$2,293.58	$2,311.92	$2,330.42	$2,349.06	$2,367.86
155	$2,291.83	$2,310.17	$2,328.65	$2,347.28	$2,366.06	$2,384.98
156	$2,308.34	$2,326.81	$2,345.42	$2,364.19	$2,383.10	$2,402.17
157	$2,324.85	$2,343.45	$2,362.20	$2,381.10	$2,400.15	$2,419.35
158	$2,341.38	$2,360.11	$2,378.99	$2,398.02	$2,417.20	$2,436.54
159	$2,357.93	$2,376.79	$2,395.81	$2,414.97	$2,434.29	$2,453.77
160	$2,374.54	$2,393.54	$2,412.69	$2,431.99	$2,451.44	$2,471.05

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
161	$2,391.10	$2,410.23	$2,429.51	$2,448.95	$2,468.54	$2,488.29
162	$2,407.75	$2,427.01	$2,446.43	$2,466.00	$2,485.73	$2,505.61
163	$2,424.37	$2,443.77	$2,463.32	$2,483.02	$2,502.89	$2,522.91
164	$2,441.05	$2,460.58	$2,480.26	$2,500.10	$2,520.10	$2,540.27
165	$2,457.73	$2,477.40	$2,497.22	$2,517.19	$2,537.33	$2,557.63
166	$2,474.44	$2,494.24	$2,514.19	$2,534.30	$2,554.58	$2,575.02
167	$2,491.20	$2,511.13	$2,531.22	$2,551.47	$2,571.88	$2,592.45
168	$2,507.94	$2,528.00	$2,548.22	$2,568.61	$2,589.16	$2,609.87
169	$2,524.73	$2,544.92	$2,565.28	$2,585.81	$2,606.49	$2,627.34
170	$2,541.54	$2,561.87	$2,582.36	$2,603.02	$2,623.85	$2,644.84
171	$2,558.33	$2,578.80	$2,599.43	$2,620.23	$2,641.19	$2,662.32
172	$2,575.20	$2,595.80	$2,616.56	$2,637.50	$2,658.60	$2,679.86
173	$2,592.07	$2,612.80	$2,633.71	$2,654.78	$2,676.01	$2,697.42
174	$2,608.95	$2,629.82	$2,650.86	$2,672.07	$2,693.44	$2,714.99
175	$2,625.84	$2,646.85	$2,668.02	$2,689.37	$2,710.88	$2,732.57
176	$2,642.80	$2,663.95	$2,685.26	$2,706.74	$2,728.39	$2,750.22
177	$2,659.76	$2,681.04	$2,702.49	$2,724.10	$2,745.90	$2,767.86
178	$2,676.72	$2,698.14	$2,719.72	$2,741.48	$2,763.41	$2,785.52
179	$2,693.72	$2,715.27	$2,736.99	$2,758.89	$2,780.96	$2,803.20
180	$2,710.73	$2,732.42	$2,754.28	$2,776.31	$2,798.52	$2,820.91
181	$2,727.78	$2,749.60	$2,771.60	$2,793.77	$2,816.12	$2,838.65
182	$2,744.87	$2,766.83	$2,788.96	$2,811.27	$2,833.76	$2,856.43
183	$2,761.95	$2,784.04	$2,806.31	$2,828.76	$2,851.39	$2,874.20
184	$2,779.04	$2,801.28	$2,823.69	$2,846.28	$2,869.05	$2,892.00
185	$2,796.19	$2,818.56	$2,841.11	$2,863.84	$2,886.75	$2,909.84
186	$2,813.36	$2,835.87	$2,858.56	$2,881.42	$2,904.48	$2,927.71
187	$2,830.53	$2,853.18	$2,876.00	$2,899.01	$2,922.20	$2,945.58
188	$2,847.73	$2,870.52	$2,893.48	$2,916.63	$2,939.96	$2,963.48
189	$2,864.97	$2,887.89	$2,910.99	$2,934.28	$2,957.75	$2,981.41
190	$2,882.19	$2,905.24	$2,928.49	$2,951.91	$2,975.53	$2,999.33
191	$2,899.46	$2,922.66	$2,946.04	$2,969.61	$2,993.36	$3,017.31
192	$2,916.76	$2,940.10	$2,963.62	$2,987.33	$3,011.23	$3,035.32
193	$2,934.06	$2,957.53	$2,981.19	$3,005.04	$3,029.08	$3,053.31
194	$2,951.39	$2,975.00	$2,998.80	$3,022.79	$3,046.98	$3,071.35
195	$2,968.77	$2,992.52	$3,016.46	$3,040.59	$3,064.92	$3,089.44
196	$2,986.15	$3,010.03	$3,034.11	$3,058.39	$3,082.85	$3,107.52

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
197	$3,003.53	$3,027.56	$3,051.78	$3,076.19	$3,100.80	$3,125.61
198	$3,020.98	$3,045.15	$3,069.51	$3,094.06	$3,118.82	$3,143.77
199	$3,038.41	$3,062.71	$3,087.22	$3,111.91	$3,136.81	$3,161.90
200	$3,055.88	$3,080.32	$3,104.97	$3,129.81	$3,154.84	$3,180.08

En consumos mayores a 200 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m^3	$15.56	$15.69	$15.81	$15.94	$16.07	$16.20

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d) y e), se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados

e) Servicio público. La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

Servicio público						
Consumo m^3	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	$144.10	$145.26	$146.42	$147.59	$148.77	$149.96
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m^3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
En consumos mayores a 20 m^3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:						
	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 20 m^3	$8.59	$8.66	$8.73	$8.80	$8.87	$8.94

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d) y e), se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifas domésticas para la comunidad Cepio

Comunidad Cepio							
Cuota base $85.85 La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
21	$95.35	66	$392.51	111	$749.94	156	$1,229.82
22	$100.62	67	$399.86	112	$758.25	157	$1,241.31
23	$105.94	68	$407.26	113	$766.58	158	$1,252.85
24	$111.34	69	$414.69	114	$774.97	159	$1,264.42
25	$116.79	70	$422.17	115	$783.34	160	$1,276.05
26	$122.32	71	$429.68	116	$791.77	161	$1,287.73
27	$127.91	72	$437.25	117	$800.25	162	$1,299.47
28	$133.57	73	$444.84	118	$808.71	163	$1,311.23
29	$139.29	74	$452.49	119	$817.22	164	$1,323.04
30	$145.08	75	$460.19	120	$825.76	165	$1,334.90
31	$150.93	76	$466.91	121	$856.96	166	$1,346.81
32	$156.85	77	$473.64	122	$866.84	167	$1,358.77
33	$162.83	78	$480.40	123	$876.74	168	$1,370.77
34	$168.90	79	$487.19	124	$886.69	169	$1,382.81

Comunidad Cepio

Cuota base $85.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
35	$175.01	80	$493.97	125	$896.69	170	$1,394.91
36	$181.19	81	$500.73	126	$906.74	171	$1,407.05
37	$187.45	82	$507.51	127	$916.86	172	$1,419.25
38	$193.77	83	$514.30	128	$927.00	173	$1,431.49
39	$200.16	84	$521.11	129	$937.18	174	$1,443.77
40	$206.61	85	$527.92	130	$947.42	175	$1,456.10
41	$213.11	86	$534.74	131	$957.70	176	$1,468.48
42	$219.70	87	$541.58	132	$968.04	177	$1,480.91
43	$226.33	88	$548.45	133	$978.40	178	$1,493.36
44	$233.05	89	$555.32	134	$988.82	179	$1,505.89
45	$239.83	90	$562.21	135	$999.30	180	$1,518.44
46	$246.67	91	$569.11	136	$1,009.81	181	$1,531.07
47	$253.58	92	$576.01	137	$1,020.37	182	$1,543.72
48	$260.55	93	$582.96	138	$1,030.99	183	$1,556.43
49	$267.59	94	$589.91	139	$1,041.62	184	$1,569.18
50	$274.70	95	$596.87	140	$1,052.33	185	$1,581.97
51	$281.87	96	$603.85	141	$1,063.06	186	$1,594.82
52	$289.12	97	$610.83	142	$1,073.86	187	$1,607.71
53	$296.42	98	$617.83	143	$1,084.69	188	$1,620.65
54	$303.78	99	$624.86	144	$1,095.58	189	$1,633.65
55	$311.21	100	$631.89	145	$1,106.51	190	$1,646.68
56	$318.72	101	$668.35	146	$1,117.49	191	$1,659.76
57	$326.30	102	$676.37	147	$1,128.52	192	$1,672.89
58	$333.92	103	$684.45	148	$1,139.59	193	$1,686.07
59	$341.62	104	$692.54	149	$1,150.70	194	$1,699.28
60	$349.38	105	$700.65	150	$1,161.87	195	$1,712.55
61	$356.40	106	$708.80	151	$1,173.07	196	$1,725.86
62	$363.55	107	$716.97	152	$1,184.34	197	$1,739.23
63	$370.72	108	$725.17	153	$1,195.63	198	$1,752.65
64	$377.94	109	$733.42	154	$1,206.97	199	$1,766.10

Comunidad Cepio							
Cuota base $85.85 La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m3 bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.							
Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe	Consumo m^3	Importe
65	$385.20	110	$741.65	155	$1,218.38	200	$1,779.61
En consumos mayores a 200 metros cúbicos se cobrarán $ 9.18 por cada metro cúbico.							

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico	enero febrero	marzo Abril	Mayo Junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Lote baldío	$98.70	$99.49	$100.28	$101.08	$101.89	$102.71

III. Servicio de alcantarillado

a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	**Cuotas fijas**
Doméstico	$46.80
Comercial y de servicios	$86.90
Industrial	$482.60
Otros giros	$86.90

c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de $603.10 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	**Importe**
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	$6.38 por m^3 descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	$39.94
Comercial y de servicios	$80.18
Industrial	$375.23
Otros giros	$66.87

Los servicios de dotación de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales forman parte de un servicio integral para los efectos fiscales que correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	***Importe***
a) Contrato de agua potable	$147.60
b) Contrato de descarga de agua residual	$147.60

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$925.60	$1,189.70	$1,980.10	$2,447.10	$3,944.70
Tipo BP	$1,070.10	$1,352.00	$2,144.40	$2,609.30	$4,109.00
Tipo CT	$1,687.90	$2,355.60	$3,200.00	$3,991.50	$5,973.70
Tipo CP	$2,355.60	$3,026.40	$3,868.80	$4,660.20	$6,644.50
Tipo LT	$2,418.00	$3,425.70	$4,373.20	$5,274.80	$7,956.00
Tipo LP	$3,545.30	$4,544.80	$5,474.50	$6,363.70	$9,019.90
Metro adicional terracería	$165.30	$250.60	$298.40	$357.70	$479.40
Metro adicional pavimento	$283.90	$369.20	$418.00	$476.30	$596.90

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:
a) T Terracería
b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½pulgada	$662.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	$808.00
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,102.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$1,760.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	$2,496.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$450.30	$931.80
b) Para tomas de ¾ pulgada	$523.10	$1,499.60
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,370.10	$3,927.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$6,349.20	$9,301.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	$8,591.40	$11,195.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,572.80	$1,525.60	$509.20	$351.90
Descarga de 8"	$2,713.40	$1,645.40	$529.70	$373.80
Descarga de 10"	$2,851.40	$1,772.00	$551.80	$394.40

Descarga de 12"	$3,035.80	$1,940.80	$578.80	$422.90

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6"	$3,269.30	$2,109.80	$594.30	$436.90
Descarga de 8"	$3,736.20	$2,546.90	$625.30	$466.70
Descarga de 10"	$4,582.30	$3,315.70	$723.30	$557.00
Descarga de 12"	$5,619.30	$4,294.70	$888.30	$715.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	$5.20
b)	Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	$33.20
c)	Cambios de titular	toma	$45.70
d)	Suspensión voluntaria de la toma	toma	$334.80

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.14
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.27
Otros servicios		

Concepto	Unidad	Importe
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	$486.70
d) Reconexión de toma de agua	toma	$208.00
e) Reconexión de drenaje	descarga	$208.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$15.18
g) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$4.58
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	$46.28
i) Reubicación de medidor	toma	$489.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda		Agua potable	Drenaje	Importe
1.	Popular	$3,913.00	$1,095.60	$5,008.70
2.	Interés social	$4,816.50	$1,348.20	$6,164.80
3.	Residencial	$6,114.10	$2,013.60	$8,127.80
4.	Campestre	$8,872.80		$8,872.80

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,092.08 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $3.74 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

e) Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.

f) En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $96,577.73 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $150.00 por lote o vivienda.

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $24,500.00 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,621.00 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $17.26 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de $3,621.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $12.00 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $8.50 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones para giros no domésticos.

a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	**Litro/segundo**
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$304,488.40
Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$144,866.80

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $3.74 por cada metro cúbico.

d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso b) de esta fracción a un importe de $3.74 por metro cúbico anual.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	$2,264.10	$842.60	$3,106.70
b) Residencial	$3,195.60	$1,355.30	$4,550.90
c) Campestre	$5,159.30		$5,159.30

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$4.05

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	$0.27

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.37

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Recolección y traslado de residuos $31.89 por m^3

II. Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos $0.06 por Kilogramo

III. Limpia de baldíos $2.36 por m^2

IV. Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción $162.24 por m^3

V. Cobro por el depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal $ 59.05 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	$60.24
c) Por un quinquenio	$329.44

d) A perpetuidad $1,135.05

e) En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado $349.61

II. Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad $787.50

III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta $219.50

IV. Licencia para construcción de monumentos en panteones $219.50

V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio $262.90

Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.

VI. Permiso para la cremación de cadáveres $360.70

VII. Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces $219.50

VIII. Permiso para colocación de planchas y lozas $219.50

IX. Permiso para remodelación de gavetas $219.50

X. Lote de tres gavetas bajo tierra $15,133.53

XI. Lote de dos gavetas murales bajo tierra $5,569.38

XII. Gaveta mural aérea por quinquenio $798.22

XIII. Cuarta gaveta en cripta familiar $1,157.06

XIV. Permiso para construir sobre gaveta $283.99

XV. Exhumación de restos $390.66

XVI. Por cesión de derechos $158.75

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, por mes $8,395.90

II. En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas $480.82

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal $6,240.97

II.	Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$6,240.97
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	$623.63
IV.	Por revista mecánica semestral	$129.92
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$102.75
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$215.78
VII.	Por constancia de despintado	$42.96
VIII.	Por programa para uso de unidades en buen estado, por un Año	$780.06

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $51.97

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por vehículo	$6.20 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	$2.36, por día
III.	Pensiones	$295.36, por mes

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	$77.95
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	$90.94
c)	Pintura	$103.94
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	$116.93
II.	Curso de verano para niños	$455.74

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	$57.88
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	$142.92
2.	Limpieza	$100.27
3.	Extracción temporal	$71.60
4.	Curaciones	$69.45
5.	Pulpotomia	$100.27
6.	Amalgamas	$69.01
7.	Consulta	$69.01
b)	Psicólogo:	
1.	Adulto	$71.60
2.	Niño	$42.51
c)	Rehabilitación:	
1.	Tratamiento diario	$28.35
2.	Cada tercer día	$42.51
d)	Optometría	$27.16
e)	Consulta nutrición	$27.16
f)	Terapia de lenguaje	$28.35
III.	Preescolar:	
a)	Segundo grado, mensual	$40.16

b) Tercer grado, mensual $40.16

IV. Guardería:

a) Cuota alta semanal $251.31
b) Cuota media semanal $215.50
c) Cuota baja semanal $179.52

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos $411.74

II. Dictamen anual de protección civil en comercios:
a) De bajo riesgo $137.01
b) De alto riesgo $411.74

III. Constancia de simulacro de evacuación $274.68

IV. Visto bueno de programas internos de protección civil $911.52

V. Dictamen de seguridad laboral $151.05

VI. Evaluación de riesgos $438.79

VII. Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa $702.76

VIII. Capacitación en la realización de simulacros de evacuación $702.76

IX. Constancia de seguridad de ubicación para construcción $302.10

X. Capacitación en primeros auxilios, por persona $702.76

XI. Capacitación en prevención y control de incendios, por persona $1,041.74

XII. Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona $4,166.95

XIII. Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona $3,450.74

XIV. Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes,porpersona$4,166.95

XV. Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios $546.85

XVI. Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo $411.74

XVII. Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas $479.94

XVIII. Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos $479.94

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado	Exento
2.	Económico, que incluye departamentos	$6.05 por m^2
3.	Medio, que incluye departamentos	$8.59 por m^2
4.	Residencial	$10.61 por m^2
b)	Uso especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$12.24 por m^2
2.	Áreas pavimentadas:	
	De concreto	$4.36 por m^2
	De asfalto o adoquín	$3.85 por m^2
c)	Bardas o muros:	$3.36 por metro lineal
d)	Otros usos:	
1.	Bodegas, talleres y naves industriales	$2.01 por m^2
2.	Escuelas	$2.01 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción **I** de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles $8.90 por m^2

V. Por permisos de división $ 257.95

VI. Por permiso de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:

a) Uso habitacional	$519.63
b) Uso industrial	$1,288.53
c) Uso comercial	$431.57

VII. Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado $89.28

IX. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado $274.68

En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.

X. Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado $119.05

XI Por permiso para ruptura de pavimento $214.19

XII. Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal $35.80

XIII. Servicio de corrección de autorización de divisiones $141.37

XIV. Permiso de remodelación $212.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $86.10 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea $241.84

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $9.12

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea.	$1,864.71
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$26.75
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$197.92

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán $0.22 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán $0.22 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán $3.34 por lote.

b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán $0.24 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%

b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta se cobrarán $0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente $85.27

b) Revisión física del lote y del conjunto $85.27

c) Entrega de expediente para proceso final $85.27

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

TIPO	CUOTA
a) Adosados	$468.00

b) Auto soportados y espectaculares $67.60

c) Pinta de bardas $62.40

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas $661.67

b) Bancas y cobertizos publicitarios $95.67

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $87.98

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día $260.44

b) Perifoneo móvil:

1. Por día $129.91

2. Por hora $25.98

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	$14.87
b)	Tijera, por mes	$45.56
c)	Comercios ambulantes, por mes	$74.21
d)	Inflables, por día	$62.00

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas $5,051.17, por día

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas $703.16, por hora

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de $772.26

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz $61.41

II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos $61.41

III. Constancias de historial catastral $137.36

IV. Certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento $80.00

V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley $61.41

VI. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:

a) Por la primera foja	$9.46
b) Por cada foja adicional	$1.38

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	$0.66
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.63
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$32.54

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 32. Los derechos por los servicios de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por	$6.48

cabeza	
II. Resellos de canales frías:	
a).-Ganado vacuno, por cabeza	$80.34
b) Ganado porcino, por cabeza	$54.43
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	$33.68

SECCIÓN VIGECIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$ 61.31	Mensual
II.	$122.61	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para

el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $269.11, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y

II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en éste artículo.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2014, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL AGUA POTABLE

Artículo 45. Beneficios administrativos

a) Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

b) Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte

del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m^3 bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m^3, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagara sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 46. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $200.00	100%
De $200.01 a $400.00	50%

SECCION QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCION SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEPTIMA

DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

	Impuesto Predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Predios urbanos	Derecho de alumbrado público Predios rústicos
$	$	$	$
0.01	269.11	10.76	5.38
259.12	500	15.18	7.59
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51

5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51
5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01

12,001.00	12,500	490.02	245.01
12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	adelante	735.66	367.83

Artículo 51. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	**Unidad de ajustes**
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T RANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a éstos derechos

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

H. AYUNTAMIENTO.

C. JUAN MANUEL GUZMÁN RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL.

DR. RAFAEL ALMANZA SALAZAR
SINDICO MUNICIPAL

LIC.JORGE ORTÍZ ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

R E G I D O R E S

C. LUIS ESTEBAN LÓPEZ CISNEROS

C. MAXIMINA ARRIAGA LEDESMA

ING. ARTEMIO GUZMAN ZAMUDIO

C. FRANCISCO BALCAZAR ZAMUDIO

C.MARÍA MINERVA LÓPEZ BEDOLLA

LIC. VICTOR MANUEL GUZMÁN PÉREZ

LIC. ARMANDO ZAMUDIO TORRES

C. MOISES ALVARADO ZAVALA

C. MOISES ALEJANDRO ALCANTAR TORRES

LIC. ARTEMIO ORTÍZ MARTÍNEZ